INFORME DEL VISITADOR REAL DON ANDRES BERDUGO Y OQUENDO SOBRE EL ESTADO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA POBLACION INDIGENA, BLANCA Y MESTIZA DE LAS PROVINCIAS DE TUNJA Y VELEZ A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII *

M. P. S.

La penosa y dilatada enfermedad que he pa-R. 1 r. decido, y la continua precisa asistencia a las Autoridades para el despacho de ella, no me han dado tiempo para dar cuenta a Vuestra Alteza de la visita que he practicado en las Jurisdicciones de las Ciudades de Tunja, y Vélez, hasta el de estas próximas vacaciones la que tuvo origen de la junta de tribunales del día seis de julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro, en la que se vio la representación del Dr. Don Andrés de Tobar, Cura de los pueblos de Sutta-Marchán, y Juca, de ocho de (1 1 v. v.) enero del mismo año, en que hacía presente a Vro. Virrey, el corto número de indios, a que

a Vro. Virrey, el corto número de indios, a que había llegado el pueblo de Sutta-Marchán, y cuan conveniente sería mudar los indios del referido pueblo, al de Sachica, y que sus resguardos se vendieron de cuenta de Real Hacienda;

^(*) El documento original se halla en el **Archivo Nacional de Colombia**, fondo Visitas, Boyacá, T. VII, ff. 1 a 85. Hemos conservado la ortografía original. Los títulos del margen son nuestros. El arreglo para la publicación estuvo a cargo del Prof. Jaime Jaramillo Uribe. La copia de los originales fue hecha por Josefina Chaves de Bonilla.

con otras cosas, que en el referido memorial de él, expresan, lo que sustanció con Vros. Fiscal y Protector, y comparecer de Asesor Vuestro Virrey, mandó se hiciese la agregación, de los indios del pueblo al de Sutta-Marchán al de Moniquirá; todo lo cual y demás que contiene el expediente, recibió y examinó en la citada Junta de Tribunales, en la que se determinó se debía suspender la expresada agregación, hasta tanto que informado el Exmo. Señor Virrey, por el Señor Oidor Visitador (2 r.) de la tierra, que en virtud de lo mandado por S.M. debía salir a la vista de ella, instruído del número de indios que contiene los pueblos de Sutta, y Sachica, y los demás comprendidos en éstos, autos, tierras, aguas, y las otras circunstancias prevenidas en la Ley, se pudiese auxiliar sobre los asuntos contenidos.

Comparación del estado de la población indígena blanca, y mestiza 1635-1755

En consecuencia de lo determinado en la citada Junta de Tribunales, en diez y seis de Diciembre del año pasado de mil setecientos y cincuenta y cuatro, me nombró Vro. Virrey, para que visitase las dos Jurisdicciones de las ciudades de Tunja y Vélez, y para su cumplimiento, salí de esta de la Sta. Fe el día siete de enero de mil setecientos cincuenta, y cinco, y dí principio a ella, en el Pueblo de Turmequé, en el cual, y todos los demás, hallé lo actuado por Vro. (2 v.) Oidor Visitador Don Juan de Balcarzel que lo fue por los años de mil setecientos y treinta y cinco, y el de mil seiscientos y treinta y seis, en la que empleó un año, diez meses, y ocho días, no pudiendo concluír la de la Jurisdicción de Vélez, por haber tenido orden de la Real Audiencia para venir a ella, por la falta que hacía su persona, para el despacho, por haber quedado corto número de Oidores para él, como más largamente, consta de la certificación de Rodrigo Zapata, escribano de visita de veinte y dos de junio, de mil setecientos y treinta y siete.

Pueblo de Turmequé Habiendo reconocido en el pueblo de Turmequé, la visita de Vro. Oidor Don Juan de Balcarzel en las listas de ella constó había dos mil quinientos cuarenta y cinco indios, y en la que yo he actuado se halló el número de mil setecientos (3 r.) ochenta y tres, de que resulta la disminución de mil setecientos sesenta y dos personas, y también saber que, el número de su vecindario,

y feligrecía de Españoles, que lo es de mil cuatrocientas, y tres personas, que reciben los Santos Sacramentos, y reconociendo las muchas personas, que viven en sitios y parajes apartados del pueblo, y los grandes inconvenientes que se siguen, de estar las gentes dispersas, sin reducirse a poblaciones, y con especialidad, el que se origina al provecho, y bien de sus almas, por ser moralmente imposible, puedan oir la Doctrina Cristiana, y Misa, ni recibir los Santos Sacramentos, teniendo consideración, al principal cuidado, que en todos tiempos han tenido los principes y reyes de aumentar sus pueblos, villas, y ciudades, para que (3 v.) creciendo el número de sus vasallos, y mejorándose en política, se haga mayor la dignidad que los manda, y nuestros católicos monarcas, movidos de más altos gloriosos, y santos fines, dijeron (hablando generalmente de las poblaciones) que su principal fin era, el que se hagan donde hayan indios, y naturales, a quien se pueda predicar el Santo Evangelio como primer motivo de su santa intención, la que está bien declarada en varias repetidas leyes de estos santos reinos, mandando a vuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, su práctica ejecución, y encargando a Vros. Muy Reverendos Arzobispos, que en sus distritos, cuiden, y faciliten, quitando las dificultades que se ofrecieren, procurando hagan lo mismo los Curas, Ministros de doctrina y movido de todo lo requerido, me pareció preciso informar a Vro. Virrey, de un paraje (4 r.) de la expresada feligrecía, que llaman Hato-Viejo, y está entre los pueblos de Chocontá y Turmequé, y distante de esta cuatro leguas, de áspero y dificultoso camino, de lo que se verifica los grandes e insanables perjuicios, que se originan del bien de las almas, y para evitarlos, dispuso la santidad de Alejandro Tercero, en el capítulo que de esto trata, se erija distinta y nueva parroquia; y lo mismo ordenó el Rey Don Alonso el Sabio, en una de las Leyes de Partida cuyas disposiciones comprende el Santo Concilio Tridentino, en el Capítulo, que V. A. tiene muy presente: Dos casos contiene; el primero que cuan-

do un pueblo es tan numeroso, y sus parroquianos tantos, que comodamente no les pueda administrar un solo sacerdote, manda a los señores Arzobispos, obliguen al Párroco a poner tantos sacerdotes, cuantos la urgencia (4 v.) y necesidad pidiesen; en el segundo (que es el presente) ordena, cuando la distancia es tan larga que los parroquianos no puedan por ella, oir los Divinos Oficios y recibir los Santos Sacramentos sin incomodidad; los señores Arzobispos erijan nuevas parroquias, aunque sea contradiciendolo, y repugnándolo sus curas Párrocos, o Rectores.

Que la incomodidad y trabajo sea grande, cuando tengan los feligreses, que llevar a bautizar a medio día del mal camino, a alguno de sus hijos, está bien claro, y más bien lo sabrán los que la padecen, pasando por las inclemencias de agua, y soles tan pequeñas criaturas; sucediendo la misma penalidad, en conducir los muertos para darles sepultura y no es poca la pensión de tener que llevar dos bestias el feligrés que va a buscar su Cura, siempre (5 r.) que la 5 r. necesidad lo pide, para administrar algún enfermo; lo que está introducido en muchos de los pueblos; todo lo referido lo conoció bien Vro. M. R. Arzobispo, Don Fray Diego Fermin de Vergara, a cuyo celo se debió la capilla, que hoy hay, y la limosna que para su prosecución de obra más decente dió trescientos pesos, que aún están en depósito de seguridad y abono, según me informaron los vecinos del nombrado sitio de Hato-Viejo.

Para informar a Vro. Virrey de todo lo que ví y reconocí me dió motivo la gran parte, que justamente reside en su Excelencia para poder remediar tanta lástima en lo espiritual y temporal, por la disposición de la Ley del Patronato Real, que dice: damos licencia y facultad a los prelados Diocesanos de nuestras Indias para que habiendo necesidad de dividir, unir, o suprimir, algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo (5 v.) el consentimiento de nuestros vicepatronos, para que justamente con los prelados, de las órdenes que convengan; para que siendo del superior agrado de su excelencia diese noticia a Vro. M. R. Arzobispo que actualmente se hallaba visitando, para que viese y reconociese lo que llevo expresado; y siendo de su justificado agrado diese el pronto y eficaz remedio que pide un asunto de la mayor importancia, como lo es el bien de tantas almas, y utilidad de la República: Informando al mismo tiempo que el curato del pueblo de Turmequé es de los mayores que tiene el Reino, pues solo la primicia está arrendada en ochocientos pesos, y en algún año, ha llegado a mil; tiene ocho cofradías o las obenciones que se pueden considerar por lo que no le hará falta, lo que se le disminuyere, con la nueva erección; y tendría suficiente congrua, la persona eclesiástica que se nombrase en el nuevo beneficio, con la agregación de algunos (6 r.) vecinos distantes del pueblo de Chocontá, y inmediato al referido sitio de Hato-Viejo.

Gámbita

6 r.

Considerando las muchas y grandes aflixiones que en lo espiritual padecían los vecinos de la Vice-Parroquia de Gambita, agregados al pueblo de Sotaquirá la dilatada distancia, que hay desde la Vice-Parroquia a el pueblo, la que no se puede hacer en un día, y las muchas dificultades que se ofrecen; de pantanos y un río que pasa muchas veces, y cuestas dificultosas con especialidad la que llaman de Chinatá, que es subida de cuatro horas; ví había para separar la Vice-Parroquia de Gambita, del pueblo de Sotaquirá, todas aquellas justas causas, que el derecho previene para semejantes segregaciones, y me impulsó informar a Vro. Virrey, en este asunto la gran falta que tenían sus feligreses, por estar ausente el Teniente de aquella Vice-Parroquia, desde la quinta semana de Cuaresma, hasta la Resurrección, en que estuve en ella, y sus vecinos no sabían si vendría ni cuando; (6 v.) tienen una iglesia decente y bastante alhajada, su vecindario es de noventa y cinco familias, que componen cuatrocientas y cuarenta y tres personas; y así me pareció que era un modo disimulado de defraudar el Real Patronato, poniendo el cura de Sotaquirá un Teniente, siempre que le parece, debiéndose regalía del Real Patronato, la presentación de personas para aquel beneficio, como al presente lo está, por el justificado celo de Vro. Virrey, comunicada la noticia a Vro. M. R. Arzobispo, y aquel vecindario por el necesario alivio de cura propio que los administre los Santos Sacramentos siendo este medio para que vaya creciendo el número de vecinos, como lo enseña la experiencia, ser la mayor cau-

6 v.

sa, para congregarse las gentes, tener continuamente personas que los asistan.

Guaicán

7 r.

En el pueblo del Guaicán, y visita que reconocí de Vro. Oidor Visitador, (7 r.) Don Juan de Balcarzel, su fecha de tres de septiembre, de mil seiscientos treinta y cinco, refiere que en el pueblo de Tuneba de la parcialidad guayacana en que había setenta y nueve indios, entre útiles, y reservados, por lo cual mandó fuesen poblados, y agregados a el pueblo del Cocuy, y les señaló el sitio que debían ocupar, y tierras para sementeras, y habiendo yo registrado la tierra que les asignó Vro. Oidor a los referidos guaicanes (la que al presente está ocupada por los indios de la parcialidad de Panqueva que es la que compone la mitad del pueblo del Cocuy) y que toda la asignada a los referidos guaicanos, es de la menos fructífera, y así mismo que el referido pueblo de Guaicanes, tiene la singularidad, de haber más de la mitad de los que en aquel tiempo había, pues al presente, son ciento y noventa personas de todas edades, son veinticuatro indios e indias gentiles, que ví a poca distancia del pueblo ,(7 v.) en un sitio que llaman el Pantano; como también la de no haber blancos mulatos y mestizos en él, y que tienen los requeridos indios, muy buenas sementeras mas bien cercadas y dispuestas que en otros pueblos y atendiendo que en tan dilatado tiempo no ha tenido efecto en lo mandado en la visita referida, no me pareció conveniente reiterar una disposición, que la contemplo sin efecto; por todo lo cual, les asigné a los referidos indios guayacanes las tierras de labor, que me han parecido suficientes, y abundantes, para lo que al presente hay y con el tiempo que puedan aumentar, y señalado potrero donde puedan mantener sus ganados dejándoles para todo el instrumento correspondiente para que estén acomodados.

Pero en lo espiritual, estaban absolutamente abandonados, por carecer de doctrina, y enseñanza por que habiéndoles preguntado, en algu-8 r. nas (8 r.) cosas de ella, ignoraban las que son necesarias de precepto para la salvación, y así los indios de este pueblo, unos estaban infieles, y otros ignoraban que es Fe, por lo que atendiendo, que el principal fin de nuestro católico monarca, es, sean los indios bien instruídos en las

cosas de nuestra Santa Religión Católica, y administrados de los Santos Sacramentos, propuse a Vro. Virrey, cuán del servicio de Dios, y de nuestro Rey, sería que este pueblo de Guaicán se separase de la jurisdicción en lo espiritual del del Cocuy, cuyo cura también lo es, de la Vice-Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del Cocuy, que viene a ser cura de tres beneficios distintos y separados; cosa bien repugnante en todos derechos: y no pudiendo asistir a la enseñanza de los indios guaicanos, nunca serán bien doctrinados, y enseñados en las materias de nuestra ley evangélica, que es lo que tan respectivamente tienen nuestros católicos reyes (8 v.) mandado se les instruya, empleando con liberal mano los productos de su real hacienda en pagar de los estipendios a los doctrineros poniendo en el un misionero, que es el remedio de que necesita este pueblo, que dedicándose a tan santo fin, por algunos años, hasta que instruídos, y doctrinados, en la verdadera religión estos indios, se pueda, volver a beneficios colado, de que resultará la conversión de muchos indios infieles, que continuamente salen a este pueblo, y al de Chiscas, por estos dos los últimos reducidos de la jurisdicción de Tunja y se comunican con otros de la misma nación tuneba, Cubarias y otras que llaman Lunas; y ayudando a lo referido, ser todos los indios guayacanes, intérpretes por saber la lengua Tuneba y castellana, como lo experimenté en varias preguntas, que hice a los guayacanes, para saber algunas cosas de los gentiles, el día que estuvo en el pueblo, y aunque procuré saber de los vecinos de Chiscas de qué parajes salían, y si habían más (9 r.) de estas relaciones, no pude adquirir razón formal por no haber personas que se haya internado a donde ellos viven, pero todos discurren que pasando la Sierra Nevada que está cerca de los referidos pueblos que vendrá a salir a las Misiones de los Llanos, y me persuado a esto por haber oído a los indios gentiles muchas palabras castellanas por lo que discurrí, serán de pueblos ya reducidos: En vista del referido informe que fue a diez y siete de agosto de mil setecientos cincuenta y cinco, la conocida justificación de Vro. Virrey, dió las precisas y eficaces providencias, para poner un religioso de la Sagrada Compañía de Jesús en el pueblo de

Guaicán el que ha muchos meses, se halla en él.

cumpliendo exactamente con su ministerio, y según me han informado personas que han venido de aquel territorio se ha aumentado (9 v.) el pueblo del número de más de trescientos al mes.

Provincia de Vélez. Pueblos de Popoa y Guabatá

Los pueblos de Popoa, y Guabatá de la Jurisdicción de Vélez, están hoy reducidos a corto número de indios pues el primero sólo tiene ciento y ocho de todas las edades, y entre ellos catorce tributarios y en el segundo se hallan doscientas y cuarenta y tres personas de ambos sexos en que se incluyen doscientos y seis tributarios; componen los dos referidos pueblos un curato; sus iglesias son de paja y las más indecentes que he visto faltas de ornamento, y más de que doctrina no la había ni los indios se juntaban a ella, ni rezaban las oraciones que en otros pueblos acostumbraban los chinos y chinas de ella: comuniqué esta notable falta con el Padre Cura doctrinero de dicho pueblo quien me respondió, pendía de no haber fiscal que los juntase, y para que en adelante, cesase este inconveniente, nombré el indio que me dijo era el más a propósito (10 r.) para ello; tampoco estaba colocada su Divina Magestad para el Viático a los enfermos, y cuando la necesidad pide, se administre a algún indio de aquel pueblo, será preciso esperar al siguiente día, en el que se verifique la consagración y que esto dependía de no haber con que mantener lámpara, que sirviese al culto de nuestro Dios; sucediendo lo mismo en el pueblo de Guabatá, anexo al de Popoa, pues aunque en este hay Fiscal, están ignorantes de la Doctrina Cristiana, que ni los mandamientos de la Ley de Dios saben, y una buena mujer blanca, es la que suplía este defecto: La distancia de un pueblo a otro es de dos leguas, y así la misa se dice un domingo en un pueblo, y el siguiente en el otro, y siendo tan obligado el Oidor Visitador, a informarse de todo lo referido, y prever en ello todo lo conveniente, asigné dos pedazos de tierra, para que de sus productos se mantuviesen las (10 v.) lámparas en ambos pueblos, por haber en ellos grandes y buenos resguardos; pero pareciéndome no ser bastantes las providencias dadas, para el remedio de que tanto necesitaban los dos pueblos, dí cuenta a Vro. Muy Reverendo Arzobispo en carta de trece de marzo de mil setecientos cincuen-

10 v.

10 r

ta y cinco, para que su justificación diese la providencia correspondiente, y al mismo tiempo contemplase, si sería conveniente, que los vecinos españoles que habitan entre uno y otro pueblo, y sus cercanías (bien distantes de la ciudad de Vélez) se agregasen a ellos, sobre cuyos asuntos me respondió Vro. Muy Reverendo Arzobispo quedaba entendido.

Como pasado algún tiempo no tuviese noticia, se hubiera dado providencia alguna sobre lo referido, consulté a Vro. Virrey, en veinte de enero de mil setecientos cincuenta y seis, sería conveniente, se juntasen los ciento, y ocho indios del (11 r.) pueblo de Popoa, a el de Guabatá, por ser este el medio único, que contemplé, para que unos, y otros indios, sean bien doctrinados, pues aunque en esto recibian alguna incomodidad en lo temporal para la repugnancia que tienen en salir de sus pueblos, es ninguna consideración, por los grandes beneficios que se les siguen a el bien de sus almas, y que de alguna parte de los resguardos del pueblo de Popoa, se aplicase la Extramaunción a precio, en que se vendiesen para ayuda de la fábrica de la Iglesia del pueblo de Guabatá, por ser esta providencia conforme a lo dispuesto en una de las leyes de estos Reynos, que ordena que muriendo el encomendero, y siendo la encomienda corta, y dividida en diferentes pueblos se junte de forma que los indios vivan en un pueblo, y aunque estos son de la Real Corona, se verifica la intención de la ley, del mismo modo por no haber en el pueblo de Popoa, más que catorce (11 v.) tributarios, lo que con más extensión consta en Real Cédula de veinte de diciembre, de mil setecientos y diez y siete en la que V. M. dispone, y manda; que por haber entendido que en alguna de las provincias del Perú hay muchas encomiendas, que no llegan a diez indios, y que por no tributar lo necesario, para los estipendios se hallaban sin persona que los administrase los Santos Sacramentos; y conviniendo al servicio de Dios y de V. M. dar pronta providencia, para atajar los grandes inconvenientes, que podían resultar al bien espiritual de sus vasallos, resolvió que todas las encomiendas que hubiere, así en las Provincias del Perú, como en las de Nueva España, que tuvieren veinte y cinco indios, y las que se dieren de este modo se mantenga por ahora, y

11 v.

que así al tiempo del referido orden, hubiere alguna vacante de Encomienda de corto número se agregue a otra que tenga el competente, y llene de calidad que cumpla el de cincuenta indios 12 r. (12 r.) y que como fuesen sacando le ejecute lo propio hasta que todas queden reducidas, al número de los referidos cincuenta indios poco, más o menos, y que las encomiendas que al presente se hallaren, que no llegan al número de veinte y cinco se administren por sus Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y oficiales reales, acudiendo estos a las personas que las posevesen, con lo que produjese de los tributos señalados, según seis tazas, sin exceder en manera alguna, deduciendo de ello ante todas cosas la cantidad con que se hubiere de asistir al Doctrinero o Doctrineros, lo que les estuviere señalado por cuyo medio no se hace agravio a los interesados, y les viene a observar lo dispuesto por las leves recopiladas: Hasta aquí la Real Cédula: Con lo que concuerda la Santa disposición del tridentino que ordena se transfieran a las Iglesias matrices o más vecinas todas las parroquiales cuyos vecinos han llegado a tanta pobreza que no (12 v.) 12 v. pueden dar suficiente congrua para mantener Cura.

Por las mismas causas de hecho y referidas disposiciones legales propuse a Vro. Virrey, en informe de veinte de Enero de mil setecientos cincuenta y seis, se agregase el pueblo de Iguaque al de Chiquiva, de donde era anexo, y al presente solo hay ochenta y siete personas de todas edades en el pueblo de Iguaque y entre ellos trece tributarios y en el de Chiquira todos sus indios y chicos, y grandes, son ciento y de ellos diez y nueve tributarios, sobre cuyas agregaciones tiene su Excelencia de saber las providencias correspondientes.

Gachantivá y Juca

13 r.

xos, este, al de Sutta-Marchán y aquel al de Moniquirá; el número de indios de Juca es de ciento y nueve y entre ellos tributarios veinte y tres; el de Gachantivá es de ciento y (13 r.) cuarenta y ocho personas, y tributarios veinte; y el Cura de Moniquirá Don Manuel Rafael de Alba en consulta de veinticinco de abril de mil setecientos cincuenta y cuatro, hecha a Vro. Virrey dice; Le es imposible sin riezgo manifiesto de su sa-

Los pueblos de Gachantivá, y Juca, son ane-

de decir dos misivas, y asistir a dos doctrinas y el de Sutta-Marchán don Andrés de Tobar, en memorial presentado a Vro. Virrey, y recibido en diez y seis de enero, de mil setecientos y cincuenta y cuatro, expresa que por lo respectivo al cumplimiento de su obligación, tiene propuesto lo que constaba de su consulta, que teniendo experiencia de la larga distancia que hay desde el pueblo de Suta, al de Juca, reconocía no le era posible cumplir con la obligación de Párroco que pues siendo aún mismo tiempo la enseñanza en ambos pueblos, y siendo estos distantes unos de otro les es impracticable su asistencia, (13 v.) y así por ocurrir a los justos y graves escrúpulos, que tienen referidos los dos expresados curas, como acudí a que los indios sean bien doctrinados en nuestra Santa Fe Católica, y administrados los Santos Sacramentos, informé a Vro. Virrey, cuán del servicio de Dios y de nuestro Rey, sería se agregase al pueblo de Juca a el Gachantivá, erigiendose de este nuevo curato, pues concurren para ello las mismas circunstancias, causas y razones legales que en las agregaciones antecedentes, verificandose en todas ser unos mismo los temperamentos, contra diferencia de los pueblos de donde se separan, los indios a los que se agregan.

El pueblo de Tutazá, anexo al de Bataytivá

lud, o de no cumplir con la precisa obligación

Tutazá

13 v.

del Partido de Gámesa, tiene cien indios de todas edades y entre ellos tributarios quince, y según reconocí de la visita que hizo Vro. Oidor Visitador Don Juan de Balcarzel (14 r.) por los años 14 r. de mil setecientos y treinta y cinco, mantuvo a los referidos indios en su pueblo, por haber observado que desde la visita antecedente habían tenido grande disminución por haberlos mudado al Valle de Bataytivá, por cuya razón, y ser principal trato de los indios de Tutazá hacer losa que sacan a vender a otros muchos pueblos y la que venden en el suyo, a los que van a él a comprarle, y que mudandoles a otro pueblo, les faltará el barro, para el referido comercio, tomé razón del Cura actual Dr. Don Joaquín Lozano, de lo que producía el pueblo, de estipendio, primicia y obenciones 1, que todo parece importa

¹ Obvención: (Lat. obventio - onis) — Utilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta — Diccionario de la R. A. Española.

al año doscientos y treinta y cuatro pesos, con más un hato, que pasa de cien reses aplicado para beneficio de la Iglesia, del que siempre sacan alguna conveniencia los curas, y si lo hubiese en propiedad sería mayor de lo que informé a 14 v. Vro. M. R. Arzobispo (14 v.) con la razón que me dió el Dr. Don Joaquín Lozano Cura de Bataytivá y Tutazá, en que decía serle imposible su asistencia a el pueblo de Tutazá, por la gran distancia que hay a este al de Bataytivá, los ríos que intermedian, y fragosidad de los caminos deseando lograr yo se pusiese cura propio, que enseñase la doctrina cristiana, y administrase los Santos Sacramentos a los indios tutazaes a lo que Vro. Muy Reverendo Arzobispo, me respondió, que anteriormente tenía dada la providencia, para que el Dr. Lozano pusiese un teniente en el pueblo de Tutazá, con apercebimiento, que no ejecutándolo prontamente tomaría la providencia de ponerlo: Y como después supiese se tomó la de que asistiese a los referidos indios, el Teniente de la Vice-Parroquia de Nuestra Señora de Belén, que lo es del Cura de la Parroquia de Santa Rosa, el que además de mudarse con la frecuencia pues en poco más de un alma, hubo en ella tres, no 15 r. (15 r.) pueden ser bien doctrinados los indios, por estar bastante distante el pueblo de la Vice-Parroquia y no poder tener la asistencia necesaria; no contemplándose suficiente lo que produce el pueblo de Tutazá para mantener Cura propio, suceden las mismas causas legales, antes de referirlas para que se agregue a otro pueblo: Por todo lo cual en diez de marzo de mil setecientos cincuenta y seis, consulté a Vro. Virrey, que cumplir con las dichas disposiciones. que mandan sean los indios bien instruídos en nuestra Santa Fe Católica, no había otro medio. que pasar los indios de Tutazá, a el de Zerinza, en el que hay suficientes resguardos para dos, por haber al presente doscientos setenta y un indios en este pueblo, y cuando se les concedieron los resguardos eran setecientas setenta v cuatro personas; y ser el temperamento de uno. y otro pueblo de igual frialdad cuya circunstancia, me (15 v.) movió, para no proponer se agre-15 v. gasen al de Bataytivá, sin que por este medio, falte a su cura la suficiente congrua, para su manutención, pues en este beneficio hay ciento

cuarenta y una familias españolas, que se com-

ponen de cuatrocientas setenta y tres personas; y antes que en el referido beneficio, se proveyese al Dr. Lozano, se mantenían los dos referidos pueblos dos religiosos de la Sagrada Orden de San Agustín; que como en los demás sucede, contribuían a la religión con aquellas personas que acostumbraban, y suele ser todo el estipendio v la de ser visitados por los dos prelados, secular, y regular; y que igualmente se priva el cura de Batavtivá, de lo que produce el pueblo de Tutazá, manteniendose agregado a la Vice-Parroquia, pagando S. M. el estipendio, sin que los indios sean doctrinados, y administrados. Con este motivo y haber visto las dilatadas feligrecías (16 r.) de las Parroquias de Sativá, y Santa Rosa, a los sitios de Suapaga, jurisdicción de la primera, por donde la divide el río de este nombre, por el lado de Sativá y el sitio de Buena Vista, hasta la quebrada de Tobacia, que entra en el río de Sogamozo, por encima del Molino de Otálora, cuyo sitio pertenece a la de Santa Rosa, dos parajes muy apartados de las dos referidas parroquias, y cercanos a el pueblo de Bataytivá; le informé a Vro. M. R. Arzobispo, para que si fuese de su agrado, se agregasen, los dos pequeños referidos sitios, a el pueblo de Bataytivá, para alivio de aquellos próximos vecinos a él, y distantes de las dos copiosas feligrecías de Sativá, v Santa Rosa.

Moniquirá

16 v.

16 r.

En la visita de los pueblos de Moniguirá, y su anexo de Gachantivá, ví, no estaban concluídas su Iglesia, que era cosa lastimosa, principalmente la de Moniquirá, que es de bella fábrica (16 v.) y delineada con perfección; y habiendo muchos años, que estaba edificándose no había pasado la obra de la mitad; y con las providencias que dí tuve el gusto de verla perfectamente acabada, el día de las festividades de los Reyes, a el año siguiente del que estuve en aquel pueblo, hallándome a la celebración que se hizo de su edificación; y es una de las mejores iglesias, que tiene aquel Valle; habiéndose perfeccionado también el edificio de la Iglesia de Gachantivá; y en el pueblo de Chitá, ví, y reconocí la obra de la Iglesia nueva, que está de bella fábrica, y en paraje mucho mejor, que la antigua, la que está del todo cayéndose, y manteniendose a fuerza de muchas vigas, y puntales, de tal suerte que causa miedo entrar en ella, por lo que consideré

era indispensable la prosecución de la nueva iglesia; y habiendo reconocido en uno de los libros del pueblo (17 r.) la razón del Rvdo. Padre 17 r. Fray José Francisco de Arze, en que constaba haberse dado en estas cajas reales de Santa Fe seiscientos pesos de Real Hacienda, para la construcción de la nueva referida iglesia, dí cuenta a Vro. Virrey en diez y siete de agosto, de mil setecientos cincuenta y cinco, para que si fuese de superior agrado, mandar al Escribano de Cámara buscar el libro de Juntas de Tribunales desde el año de veinte y cuatro y siguientes; la que se haría para la edificación de la Nueva Iglesia, de Chitá, donde constarían las providencias que se dieron: Instruído de todo el religioso ánimo de Vro. Virrey libre el despacho correspondiente pasara la conclusión de la referida iglesia, de lo que tengo noticia se está actualmente trabajando. Y ejercitando de reparo la iglesia del Cocuy, cuyo importe será de cuatrocientos pesos, según el abalúo, que hice de los 17 v. materiales, (17 v.) jornales de peones, y del albañil, lo comunique y trate con Vro. Muy Reverendo Arzobispo en el pueblo de Siachoque, informándole del cuantioso hato, que tiene la iglesia de aquel pueblo que pasaba de doscientos y cincuenta reses, para que de ellas se vendiesen las necesarias, para la obra eligiendo para la venta de los novillos, que dará un crecido número de hembras, que en breve tiempo se aumentará, el mismo número que ahora tiene el hato. La iglesia de Sutta-Marchán, también necesita de reparo, sobre que será necesario providencias, mudados los pocos indios de él, a el cercano pueblo de Moniquirá, y quede verificada la parroquia con todas sus circunstancias necesitando también de un corto reparo, la iglesia de Turmequé el que se hace más visible su descuido por ser un 18 r. beneficio de los más pingues (18 r.) de este arzobispado.

Los indios de los ochenta y cinco pueblos, que he visitado de las dos jurisdicciones de Tunja y Vélez, para que fuí nombrado, en los que se incluyen, los que visité de tránsito de las dos referidas jurisdicciones, a esta ciudad de Santa Fé, se hallan todos bien ladinos, y hablan la lengua castellana, sin que necesiten de intérprete para nada, como reconocí, lo necesitaban en todos los actos judiciales, que actuó en su visita Vro. Oi-

Población

indígena en

1635 y en 1755

18 v.

19 r.

seiscientos treinta y cinco, y treinta y seis; y todos los pueblos con doctrineros que los instruyen en la doctrina cristiana, a excepción de los pueblos que llevo arriba referidos, todos con aquella libertad, que la piedad de unos católicos monarcas, les tiene concedida, y por lo común tan flojos, como siempre por lo que no se (18 v.) aprovechan de tan fértiles y abundantes tierras que las liberalidades de Nuestros Católicos Reyes, les han concedido, las que son mucho más, por el corto número de indios, a que se han reducido, las antiguas poblaciones: pues ajustada la cuenta, según las listas de que pude tener razón, de la visita de Vro. Oidor don Juan de Balcarzel. había en los ochenta y cinco pueblos, cuarenta, y nueve mil, setecientos y cincuenta y ocho indios y en la que vo he practicado en los mismos referidos pueblos, he alistado veinte y siete mil quinientos y cincuenta y cinco, en que ha habido la disminución de veinte y dos mil doscientos y tres personas, verificándose en algunos pueblos mucho más la falta, que en otros, como reconocerá V.A. del resumen adjunto de cada uno de los pueblos; en el que también incluyo el gran número de gente blanca, que se ha aumentado en las feligrecías (19 r.) de los mismos pueblos, no obstante, que por su corto número, a que hoy están reducidos, y que en los pueblos, que se les dieron tierras, y resguardos para consideración, a los que se podrían aumentar con el buen tratamiento y vida política, y que con ellos al presente solo hay doscientas o trescientas, no por eso hay más abundancia, que antes, ni por lo común se aplican a cultivarlas antes han introducido darlas en arrendamiento, muchos tiempos a los blancos; habiéndose hecho con este arbitrio más holgazanes y pobres, pues lo que les produce los arrendamientos, lo convierten en bebidas, y aún lo cobran en ellas y en otros fines, de que no les resulta utilidad, y con especialidad el común de ellos, por cogerlo los Gobernadores y Capitanes, y en algunos pueblos se aprovechan de

dor Don Juan de Balcarzel, por los años de mil

los resguardos los Curas, o ya sea aplicándose los arrendamientos (19 v.) para paga de cofradías, y limosnas sin que se haya podido remediar esto, no obstante las muchas providencias que V. A. ha dado en todos los tiempos para el bienestar

tiempo, se contraviene a lo prohibido y pasa a ser costumbre; en otros pueblos dan algunos de los indios los ganados para que se los cuiden, lo que suelen admitir con gusto, por gozar del beneficio de la leche, y tener sus majadas, para beneficiar la corta tierra que siembran, y aprovecharse de los bueyes para la labor de las sementeras; y en los pueblos donde no hay nada de esto están las más de las tierras de los resguardos incultas y sin labrar.

El Gobierno de Santiago de los Llanos, que

20 r.

Timinaá

Tinjacá

20 v.

también es de la jurisdicción de Tunja, no lo pude visitar por ser tiempo de invierno, en el que llegué a el pueblo de Tota, que es (20 r.) por donde había de entrar a no impedirlo los recios páramos que por entonces hay, y cuando pude hacer la entrada estaba tan apartado que era más fácil volver desde esta ciudad. En las listas que hice en el pueblo de Tinjacá, constó que algunos indios de él vivian y asistían con sus mujeres e hijos con sus vichos y labrancillas en los sitios de semana v cerritos de la laguna Grande de Tinjacá y Fúquene, distantes tres leguas y más del referido pueblo, por cuya causa no podían ser doctrinados ni asistían a las demás obligaciones de cristianos, por cuvas causas, y motivos vuestros Oidores Visitadores, Egaz de Guzmán que lo fue por los años de mil quinientos y noventa y cinco, y Luis Enriquez por los años de mil quinientos y noventa y nueve, Don Juan de Balcarzel por los de mil seiscientos y treinta y seis por autos que proveyeron, en sus visitas (20 v.) aplicaron las dichas tierras a la Corona y Patrimonio Real, para que no volvieren más a ellas, en las que sospechaban usaban de idolatría, lo que hasta lo presente no había tenido efecto, por hallarse viviendo en los referidos cerritos de la laguna de Tinjacá y sitios de sema, Manuel Ubarte con dos hijas suyas; Santiago Cangrejo, v su mujer; Domingo Aguilar con su mujer Gertrudis India del pueblo de Ráquira; y para que tan justas disposiciones, tuvieren el debido cumplimiento, y los indios que en los referidos sitios viven bien, sean bien doctrinados y instruídos en nuestra Santa Fe Católica, le dí comisión a el teniente de corregidor del partido de Sachica, Don Domingo Rubio, para que pasase a los mencionados sitios, y sacase de ellos a los indios que allí encontrase, demoliéndoles los

ranchos, y haciendoles sacasen los bienes que en ellos (21 r.) tuvieren, reduciéndolos a sus res-21 r. pectivos pueblos, dandoles el tiempo suficiente para practicar lo referido; estendiendo la comisión a la venta de las referidas (islillas) precediendo los avalúos y demás diligencias previas, para el remate; lo que todo está ejecutado, y tendrá V. A. noticia por la confirmación que el comprador dió a pedir por la venta que le hizo a la Real Hacienda, según la real instrucción, dada para la venta y composición de tierras; y aunque en uno de los referidos cerritos, se encontró un Idolillo de metal, y rara figura, no me persuadí le diesen adoración alguna; ni en ninguno de los pueblos, que he visitado hallé el más leve indicio que persuada les haya quedado indignación de sus antiguas superticiones que muevan a idolatría.

Habiendo observado en las listas, que iba haciendo, en los más de los pueblos, que los indios casados en otros distritos, de los de su nacimiento les cobraban los (21 v.) capitanes, que los son de los de su orígen quejandose de las vejaciones, molestias y gastos en ir a cobrar las demoras a los indios de su parcialidad, a los pueblos donde viven ocupando en ello mucho tiempo y por otra parte las representaciones de los corregidores, que decían gastaban los capitanes las demoras que cobraban de los indios ausentes, dando por respuesta que no las habían cobrado por no haberlos encontrado y otros motivos, con los que defraudaban las demoras, volviéndose; inaveriguable si cobraban o no los referidos capitanes para que en adelante cesasen los agravios, que de salir de su pueblo los capitanes a la cobranza de las demoras se les originaba; y se evitase el perjuicio que se seguía a la Real Hacienda (ilegible) auto en veinte de septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, para que los corregidores diesen la providencia correspondiente para que los indios, capitanes cobrasen, no solo de los indios de su (22 r.) parcialidad las demoras, y requintos de sus pueblos, si también de los indios que estuvieren viviendo en ellos de otros pueblos; porque estando prevenido por una de las leyes de estos Reynos, que los indios paguen en sus pueblos y no sean obligados los capitanes a llevar las doctrinas a otra parte; con superioridad de razón no deben padecer la vejación de ir los capitanes a solicitar la cobranza a pueblos extraños, y parajes remotos; previniendo a los referidos corregidores que no por esta orden dejen de poner en las listas los nombres de los indios ausentes del pueblo de su nacimiento con la expresión de el en que están casados, en la misma conformidad, que quedaba anotado en las listas de visita. Y en el caso de que el indio ausente esté en el pueblo de otro partido del de su orígen, el corregidor del Distrito, a quien pertenezca el cargo, dará noticia (22 v.) a el del otro partido donde estuvieren los indios ausentes, para que en todo se lleve la formalidad necesaria para la buena recaudación de la Real Hacienda; y volviendo los indios ausentes a sus nativos pueblos los volverán aponer en las listas, a donde corresponde como presente, de cuyo auto se entregó un tanto a cada uno de los corregidores de los partidos que quedaron visitados.

A todos los indios, que por sus edades, y enfermedades estaban impedidos, para poder trabajar, les dejé el instrumento correspondiente para que quedasen reservados de pagar tributos y los corregidores no los molestasen, por su cobranza, y en algunos pueblos en que las parcialidades de ellos tienen diversidad de tazas, que discurrir provendría su diferencia desde el tiempo de sus agregaciones, conociendo la desigualdad que había de pagar entre unos, y otros indios de mi mismo (23 r.) pueblo, igualé la taza a la menor, que pagaban unas de las parcialidades, pues siendo común a todos los indios de pueblos los aprovechamientos, que en el tienen, no debían ser mayores, y desigual el gravamen de los otros, que no reciben más provecho. En tal que el pueblo que les habían usurpado algún pedazo de la parte de sus resguardos, se los reintegro. lo que no puede conseguir tan facilmente en las que ellos se han introducido.

En carta del trece de septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, informó a Vro. Muy Reverendo Arzobispo, que entre los pueblos de Gameza, Topaga está una parcialidad de indios llamada Satobá, agregada al pueblo de Tópaga aunque no reducida a él; componese de ciento y veintinueve personas de ellas viven las sesenta y cinco, en el referido pueblo de Tópaga y las otras sesenta y cuatro se (23 v.) mantienen en el antiguo sitio Satobá, mucho más cercano a el

pueblo de Gameza que al de Topaga, y sin tener que pasar una caudalosa y arriesgada quebrada, que media entre los referidos pueblos, la que separa, por taravita desde el mes de Mayo, hasta el de octubre; que por evitar los peligros, que ocaciona la referida quebrada a los indios y que sean bien doctrinados, mandaron los señores Oidores, Antiguos visitadores, mudar la referida parcialidad de Satobá a el pueblo de Tópaga, dejando las tierras a el otro lado de las quebradas que es territorio de Gameza, cuya saludable providencia, no ha tenido efecto en tal dilatado tiempo y considerando, yo, que nunca lo tendrá por el amor que los indios tienen a sus tierras, he determinado, que los sesenta y cuatro, que están antes de pasar la quebrada de Gameza, se agreguen, a el pueblo (24 r.) de Gameza dejandoles sus tierras; y los sesenta y cinco, que residen en el pueblo de Tópaga, vivan en él, para lo cual tengo dadas, todas las providencias correspondientes, en lo temporal, al expresado fin, y mandan al Corregidor del Partido que los indios del sitio de Satoba los reduzca al pueblo de Gameza, el más cercano, y que sean bien doctrinados; lo he suspendido, hasta dar parte a V. U. Ilustrísima para que informado de todo lo referido, dé la providencia correspondiente, para que entre los curas de los dos referidos pueblos, no se ofrezca diferencia por el corto emolumento, que puede producir la provincia; suponiendo que el pueblo de Topaga tiene noventa y cinco tributarios, de los que cada uno paga seis pesos, por año, en que está superabundantemente asegurado su estipendio; a lo que en veinte y cinco de septiembre, del mismo referido año, me respondió Vro. Muy Reverendo Arzobispo, había determinado llamar (24 v.) al cura de Topaga, y viendo mi informe le instruyese el terreno, y sementeras de los indios, y con el dan la más pronta correspondiente providencia, a fin de que los indios sean bien doctrinados, y entre los Curas de Topaga y Gameza, no se ofrezca diferencia sobre primicias que es la dificultad que pudiera ofrecerse y quedando estos convenidos, y acordes, se evitan muchas disputas. Después de lo cual el Corregidor de aquel partido me ha escrito avisandome de los inconvenientes, que se originan

a los indios, de no ponerse en ejecución la refe-

rida providencia; quedando con el cuidado de hacer la instancia correspondiente para que los indios sean bien administrados.

Guachetá

25 r.

En el pueblo de Guachetá dispusieron Vros. antiguos Oidores Visitadores, se agregase a él, una parcialidad, que llaman de Toytibá, por lo apartado que está de su pueblo y no poder ser bien (25 r.) doctrinados, en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica, y aunque para ello les señalaron, y midieron el terreno necesario, para que tuvieran casas y solares en el asiento del pueblo, lo que hasta lo presente no ha tenido efecto tan saludable providencia; de la referida parcialidad Taitiba, están diez y ocho familias que se componen de setenta y cinco personas, en un sitio lindando con los resguardos de Lenguazaque, muy cerca de este pueblo; por lo que en treinta de abril de mil setecientos cincuenta y seis, propuse a Vro. Virrey, sería conveniente que estos indios, distantes del pueblo de Guachetá, se agregasen al de Lenguazaque, a donde están cercanos, y que se añadiese a las listas de él, la parcialidad agregada de Toytibá.

Así mismo me pareció preciso, informar a Vro. Virrey, como lo hice en veinte de enero de mil setecientos cincuenta y seis, que en los pueblos que llevaba visitados hasta el sitado día, de la Jurisdicción de Tunja, sin los que hay en la de Vélez, se (25 v.) hallan doscientos veinte y cuatro requinteros, que cada uno de ellos paga un peso de a nueve reales al cura del pueblo, donde vive, el que se saca del mismo requinto aunque sea del que hay tributarios muchos más de los necesarios, para paga del estipendio, que aunque parece será esta costumbre con el pretexto de administración, por pagar S. M. el estipendio a cada uno de los curas, porque enseñe la doctrina evangélica, y administre los Santos Sacramentos a todos los indios del pueblo, sin distinción de los nacidos en él, o los obencidados por casamiento u otras causas, como sucedía en el pueblo de Tinjacá, desde donde escribí la carta, en que había cinco requinteros, dos naturales, y tributarios del pueblo de Juca, casados en el de Tinjacá, y tres nacidos en él, hijos de indios, que casaron con indias de otros pueblos; y aunque contemplo habría alguna cédula o razón en el Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas, parece materia digna (26 r.) de nuevo examen con

25 v.

vista fiscal; por ser bastante el número de requinteros, en que parece está defraudada la Real Hacienda en dos cosas, la una, en que estos que pagan requinteros, debía ser demora, y pagar lo mismo que los demás indios; la otra que se sacan los nueve reales, por razón de estipendio del cura de los cuatro pesos y medio, que por lo regular, es la taza del requinto del año.

Disminución de las poblaciones indígenas y redistribución de tierras

Con la vista de las grandes tierras que reconocí tenían los pueblos de los indios; su poca aplicación, por lo común a sembrar, ni crían ganados; los muchos arrendatarios de españoles y mestizos que vivían; y la poca, o ninguna utilidad que de ellos gozaban los indios, por las razones que tengo referidas; el corto número a que han venido los indios, en muchos de los pueblos, y lo mucho, que se ha aumentado la gente blanca, propuse a Vro. Virrey, sería de gran conveniencia, para estos, y de utilidad a la Real Hacienda, se restringiesen los resguardos (26 v.) de algunos de los pueblos, dejándoles a los indios, las necesarias con abundancia para labranzas, sementeras, u crías de ganados, por si quiciesen aplicarse a estos viles fines.

26 v.

Pero como entoda determinación sea la primera advertir la justificación, con que se procede, me pareció estarlo muy circunstanciada la referida; porque habiendose concedido la tierra de los resguardos, a los indios, como consta de los títulos, que de ellos les dieron Vros. Oidores Visitadores, que lo fueron de las Juridicciones de Tunja, Andrés Egaz de Guzman, por los años de mil quinientos y noventa y cinco y siguientes, y Don Juan de Balcarzel por los de mil seiscientos y treinta y cinco, y treinta y seis, en ellos ponían dos cláusulas, la una que reservaban en si la facultad de ampliar, o restringir los resguardos que daban a los indios, según tuviesen por conveniente, la otra en que se les prohibía, con graves (27 r.) penas, no pudiesen vender, ni arrendar a personas blancas, ni otras, parte de las tierras que se les daban conminándoles a los indios serían enviados a las lajas, de las minas de plata de la ciudad de Mariguita, contraviniendo a ello; y a los españoles que las arrendaban, en la multa de doscientos pesos procediendo en esta, y otra providencia, según instrucciones y disposiciones de Reales Cédulas, de que se infiere no les concedieron las tierras con pleno dominio,

para que de ellas dispusieran a su arvitrio, y solo se les concedieron, para que con abundancia tuviesen las necesarias, para sembrar las semillas, a que se aplicasen y crian los ganados que pudiesen adquirir.

Razones de la anterior política agraria

27 v.

Lo que también se mandó después, que se establecieron las leyes de Indias, en las que S. M. manda que a los indios se les repartan las tierras, que buenamente hubieren menester, para labrar y hacer sus sementeras, y crianzas, en lo que ahora tienen, y dandoles de nuevo la necesaria, toda (27 v.) la demás tierra, quede libre y desembarazada, para hacer merced, y disponer de ella, teniendo consideración en esto a los indios que hubiese, así de tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes, y comunidades y en otra: los encomenderos, no puedan suceder en las tierras, y heredamientos que hubieren quedado vacantes, por haber muerto los indios de su encomienda, sin herederos, y sucesores y en ellas sucedan los pueblos, donde fueron vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tazados, y algunas más y las otras que sobrasen, se apliquen a vuestro patrimonio real. De lo que se prueba que las tierras concedidas a los indios, son más, como usufructuarios, para que puedan aprovecharse de ellas, y no como a propios dueños, para venderlas, y arrendarlas; y según las referidas leyes, se debe entender otra (28 r.) que parece se opone a lo expresado, por ser frecuente en el derecho, se supla la inteligencia de más leyes, por lo que en otras está claramente decidido.

28 r.

Necesidad de modificar la distribución de tierras por cambios en la población Y así milita la misma razón, para que se restrinjan las tierras de los resguardos, cuando un numeroso pueblo, ha venido a tan corto número, y les son infructíferas, por deberse observar lamisma regla de parte a parte, que está dispuesto en el todo, y más siendo tan necesario, que a la república de los españoles, que hoy se halla tan aumentada se les vaya aliviando con algunas, de las que ya son infructíferas, por la mucha falta que de ellas tiene. De que se tenga consideración en la concesión de las tierras, para que sea proporcionada al número de personas, tenemos un claro ejemplar en la Sagrada Escritura, pues consta en ella, para nuestra enseñan-

za, que (28 v.) después de haberse apocesionado 28 v. las dos tribus de Rubén y Galaat, y la Media de Manacés antes de pasarse el Jordán; después de la distribución que el gobernador Josue hizo de la tierra de Canaán, entre las demás tribus, aunque hecha por suerte la división, se conoció era Dios quien la gobernaba, cuando se vio que a la más poderosa y numerosa de las tribus cual era la de Judá, tocó la porción más dilatada, en todo lo largo del mar Muerto por el oriente hasta el Mediterráneo, que con la misma longitud les servía de límites por el occidente: La Tribu de Pharain v la Media Tribu de Manacés que se llamaba la casa de José consiguieron por la suerte dos porciones vecinas la una, y la otra como se sube de medio día a setemptrión, terminando ambas en el oriente, por el Jordán y al occidente por la Mar: (29 r.) pero de manera que la ma-29 r. vor parte tocó a la Tribu de Pharain mucho más numerosa que la Media de Manacés, y así sucedió con las demás tribus, tocando mayores o menores tierras según el número de israelitas, que cada una tenía; y si reflexionamos en lo suplido en tiempos de la Lev de Gracia, cuando Cristo, Vida Nuestra, pasando a Jerusalén mandó a la higuera, diese el fruto de sus higos, a lo que no obedeció, la maldijo el Señor, y se secó; parece enseñanza para que unas tierras tan fértiles y abundantes, que por dilatados tiempos no han fructificado en manos de sus poseedores, se den a otros que las cultiven y beneficien, y produzcan aquellos frutos, para que fueron creadas;

29 v.

Perjuicios que produce al indio el arrendamiento de tierras de resguardo a blancos y mestizos Aunque todo lo referido, no estuviera manifiesto, para que por el derecho de reversión volviesen a el Real (29 v.) Erario, todas aquellas tierras sobrantes que ya son superfluas, y inútiles a los indios, para irlas beneficiando a la gente blanca española, que tanto la necesita; lamisma razón natural lo dicta porque de otra manera solo cuatro o seis indios bastarían para arrendar las tierras de otros tantos pueblos que antiguamente se agregaron a uno, no originándose de estos arrendamientos utilidad alguna a los indios, por las razones que lleva referidas, antes si el perjuicio de darse más a la embriaguez y hacerse más haraganes, contra estas repetidas reales disposiciones, que mandan a las justicias

pues por no haberlos dado la higuera fue la cau-

sa de su maldición.

hagan que los indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, o labranzas, sucediendo lo contrario, con la introducción de los arrendamientos, verificandose que la abundancia de tantas tierras, por lo común lo han hecho más pobres y viciosos: La referida disminución de tierras de los resguardos, la he practicado, con tanta modificación casi (30 r.) aunque ha habido en muchos pueblos, y casi en todos grande disminución, como reconocerá V. A. por la razón adjunta, que acompaño a este informe, solo he propuesto a Vro. Virrey se restrinjan las tierras en aquellos, en que apenas se puede verificar pueblos, en los que no se conservan la tercera parte, de los que había al tiempo que se les concedieron los resguardos.

Sogamoso

30 r.

Pues aurique en el pueblo de Sogamozo, ha habido de disminución ochocientos y treinta y nueve indios, teniendo consideración a los seiscientos treinta y seis, que de todas edades al presente hay, no me pareció conveniente minorarles los resguardos, no obstante que en la vista antecedente había mil cuatrocientos setenta y cinco, y que los arrendamientos producen al año ciento sesenta y tres pesos, sin poder averiguar formalmente, a que lo aplican sus gobernadores, y capitanes, sucediendo lo mismo en la mayor parte de los (30 v.) pueblos, con más o menos utilidad, según son las tierras, y lo mismo he practicado en otros pueblos.

30 v.

Y para lo que en adelante se hubiere de practicar en el referido asunto parece conveniente, se tenga consideración que los resguardos se dieron a los indios no solo con la atención de los pueblos que necesitaban, los que entonces había, si también con reflexión, a los que podrían en adelante aumentarse, lo que parecía muy provable, con tantas convenientes, y útiles leyes establecidas, para la conveniencia, como el que se hubiesen aplicado a la Cultura de los campos, y cría de ganados, logrando por este medio vivir con conveniencia y descanso; a cuyo fin la Santidad de Paulo Tercero, mirando a la pobreza y miseria de ellos, no quiso estuviesen obligados, a guardar tantas fiestas como los españoles, limitandoselas a solo los domingos de todo el (31 r.) año, y otros once o doce días; y no obstante tan piadosos, saludables y útiles privilegios a los presentes no tienen mas conveniencia, que en lo pasado, por volverlos inútiles todos la natural decidia de ellos.

Transformaciones de la población mestiza y blanca

31 v.

Aunque los referidos arrendamientos, y el vivir los blancos y mestizos en los resguardos, y pueblos de los indios, es contra las disposiciones legales, y determinaciones de las antiguas visitas en las que reconocí varios autos en los que imponían multas a uno y otros contraventores, se han mudado tanto las cosas desde la última visita de la jurisdicción de Tunja, hasta la presente que he hecho, en que ha pasado un siglo y veinte años, cuyo dilatado tiempo ha mudado tanto las cosas y con especialidad la circunstancia del gran número de gente blanca que se ha aumentado, y el corto número a que han venido los indios, y los muchos casamientos que hay entre estos y aquella (31 v.) gente, que tuve por injusto, y imposible practicar aquella cohersión, lícita en aquellos tiempos, y me pareció más conveniente ir restringiendo las tierras de los resguardos más apartados de los pueblos para que reduciendose más cercanos, los indios de ellos pusieren ser más doctrinados y administrados, y que los vecindarios tuviesen alguna más extensión.

De la que resulta a las personas blancas, que las compran particular conveniencia, y universal utilidad a la república, en la aplicación y cultivo que en ellas hacen la gente blanca, de cuyo beneficio resulta ser más abundantes las primicias en las que se funda la principal manutención de las personas eclesiásticas precisas, para la administración de los fieles más copiosos los diezmos, para la conservación y aumento de las dignidades a que se aplican, conocido provecho a los mismos que las benefician, para poder mantenerse, sustentar sus familias, y comprar (32 r.) las cosas necesarias gastando, y consumiendo de los géneros que fabrican en otras provincias, y de los que vienen de España; se sigue notoria conveniencia a el comercio, y evidente utilidad a la R. Hacienda, como practicamente se está viendo en las Alcabalas de la ciudad de Tunja, Vélez, y Villa de Leyva, (sucediendo en las demás, que por no ser de la presente visita, no lo refiero) las que importan en el presente arrendamiento treinta mil pesos, por el quinque-

Aumento del Comercio interno del Reino nio, que vienen a producir en cada un año, seis mil pesos efectivos; en lo que se reconoce el grande aumento, que han tenido, comparado con el que antiguamente producían; lo que es digno de atencion, en comparación de lo poco que produce el ramo de tributos, los más de ellos pagados en alpargates, camisetas, mantas, lienzos, y cobijones, géneros que (como V.A. muy bien sabe) no se pueden vender aún con la rebaja de la tercera (32 v.) parte de la taza, en que los indios pagan con otras muchas utilidades, que dejo de referirlas, por tenerlas V.A. presentes; v no sería poca, la que resultara del gran cuidado que pondrán los compradores de las tierras en cultivarlas, y hacerlas mas fructíferas como propios dueños, y en aumentar toda especie de ganados sabiendo están libres de la beleidad y molestias de los indios, sus curas y corregidores, que se les originaba de los arrendamientos.

Soatá
Siendo tan estrecha la obligación de los ministros de S. M. tratan y reflexionan por todos modos no solo la conservación de los pueblos, si también procurar el aumento de ellos y el bien de sus vasallos: Advirtiendo cuan disminuido está el pueblo de Soatá, de sus naturales, pues solo hay en él setenta y ocho indios de todas las edades y entre ellos diesiseis tributarios; y que (33 r.) la feligresía de blancos a agregado a el desde seiscientas y seis familias, que se componen de dos mil novecientas y treinta personas, y de ellas habitan [.....] de los resguardos cuarenta y nueve familias, y establecidas cien-

tantes fuera del pueblo, y resguardos.

Moniquirá y otros pueblos de Boyacá

32 v.

Y que en el pueblo de Moniquirá solo hay sesenta y siete indios de todas edades y una feligresía de tres mil trescientos y veinte y cuatro personas, verificandose las mismas circunstancias que en los dos referidos: En los pueblos de Sutta-Marchán, y Pare, por haber con este solo cuarenta y nueve indios de todas edades, y un crecido vecindario de cuatro mil y treinta y ocho personas, que hacen familias de blancos, mil ciento y ochenta y tres; y en este noventa y cinco indios, de ambos sexos, y ciento (33 v.) y cincuenta y una familias blancas, cuyo número de personas es de setecientas y setenta y

to y veinte y seis en el mismo sitio del pueblo con disposición para formar casas y calles, y las res-

33 v.

ocho; y que sus crecidos vecindarios, producen una suficiente y abundante congrua para la sustentación de propio párroco, en cada uno de los cuatro pueblos referidos; me pareció proponer a Vro Virrey distinta providencia para estos, de la que propuse para las agregaciones referidas antecedentemente, por cesar aquella final causa, de no haber suficiente congrua, para mantener párroco que es la intención de la Ley Cédula, y disposición Tridentina.

Como lo hice en consulta del veintisiete de mayo, de mil setecientos cincuenta y cinco y fue de fomentar la misma disposición, que encontré en los cuatro referidos pueblos, y con especialidad en los de Soatá v Moniquirá, para que aumentandose sus poblaciones, vivan estas gentes con más policía agregandose a ellos los oficiales necesarios (34 r.) a las repúblicas aunque ya en estas pequeñas, hav algunos; pero tenemos los vecinos, de ser pueblos de indios, el terreno donde edifican no hacen las obras de sus casas, v otras, con aquella firmeza, v adorno que lo ejecutaran si con toda seguridad; y por si esta propuesta, fuese aprovechada por el superior agrado de Vro Virrey, dejé separado un terreno bastante extenso para que puedan muchos de los vecinos de sus feligresías establecer sus casas, y solares en el mismo pueblo, para evitar que si el sobrante de las tierras comprasen uno, o dos vecinos, no las vendiesen estos muy caras las áreas y solares, a los demás, impidiendo de este modo el progreso de tan útil adelantamiento v vendiendose los sitios para casas y solares, cada uno de por sí, resultará más adelantamiento a la Real Hacienda y se escusarán los embarazos. que se originan, de querer revender esta porción de tierra, los compradores de la sobrante de los resguardos.

34 v.

Doctrina de Interpretación de la ley Aunque lo referido se opone, (34 v.) a lo dispuesto en algunas de las leves de las recopilación de estos reinos en las que se prohiben vivan los españoles en pueblos de indios; siendo tan discreto ellas permiten apartarse de sus disposiciones concurriendo justas causas, y poder dar principio a nuevas disposiciones, cuando las antiguas vienen a ser perjudiciales a la república; pues es cierto, que todas las casas, que ahora son muy antiguas en su principio fueron nuevas, y la variedad de las casas, obliga a dar nue-

vo principio a mejor establecimiento, de que tenemos un claro ejemplar en aquel famoso edicto del Rey Azuero extendido por su grande privado Mardoqueo, en el que revocó la ley que poco antes había promulgado, advirtiéndonos y enseñándonos, no deberse atribuir a ligereza de ánimo el mandar diversas cosas sobre un mismo asunto, cuando la necesidad de los tiempos, y la utilidad de la república así lo piden y lo obligan: Y el Rey don Alonso El Sabio ordenó, que si el Rey da privilegio de donación a alguno en (35 r.) aquella razón en que fue dado, no se tornaba en gran daño, y después aquellos, a quien el Rey les dió, usásen de tal manera, que se tornan en daño de muchos, comunalmente tal privilegio como éste decimos, que de la hora, que comenzó a tornarse en daño de muchos como dijimos, que se pierden, y no deben valer. Y siendo lo que se comprende en las Leyes de Indias privilegios y favores concedidos a los indios, útiles y convenientes en aquellos tiempos en que eran muchos los indios y pocos los españoles son hoy nosivas a la república su observancia, lo que procede con mayor razón, teniendo las más de estas familias su origen de los mismos privilegios, y sería cosa ridícula, que por el corto número de setenta y ocho indios de todas edades se inquietara a tanto número de gente, como el que va referido, hay en la feligresía de Soatá, y así de los otros pueblos quedando aquellos con suficientes tierras en que vivan privándose en el adelantamiento de las poblaciones; las conveniencias que (35 v.) de ellas resultan, así a los mismos vecinos, como a la Real Hacienda en el mayor producto de sus ramos; todo lo referido se puede comparar, con lo que se manda en una de las leyes de Indias, que prohiben anden los indios a caballo; mandando a las justicias, lo hagan guardar, sin remisión alguna; y si algún juez quiciera poner en practica la referida ley, sería el desprecio del vulgo y la irrición de los prudentes: lo mismo sucedería con otras muchas, que siendo útiles y justas, a el tiempo de su establecimiento se hallan hoy sin practicar, por los inconvenientes que se originarían de su observancia; se mudan tanto con la diversidad de los tiempos, y variedad de costumbres las leyes, positivas, que prohibiendo una de las de estos reinos, se les venda aguardiente a los indios, hoy hay cédulas para que se vendan en sus pue-

35 v

blos el aguardiente, y es cosa muy corriente en el derecho que todas aquellas disposiciones legales que vienen a incidir en aquellos casos o estado (36 r.) en que no se pudiera dar principio a su establecimiento se deben contemplar, como si no estuvieran escritas.

Conveniencia de agrupar indígenas, mestizos y blancos

36 r.

36 v.

No ignoro que todos los que escribieron del gobierno de repúblicas, enseñan no se introduzcan novedades en ellas, si no es que nazcan evidentemente una conocida utilidad, lo que se verifica en el presente caso apartándose de la imposible observancia de las leyes, que prohiben vivan los blancos en los pueblos de los indios, de que se siguen evidentes utilidades, pues permitiendo les conserven las casas que en ellos tienen; están próximos para recibir los Santos Sacramentos, y poder venir de las dilatadas distancias de sus posesiones o labranzas a ellas, y aun mantenerse en tiempo de graves enfermedades; logrando por este medio ser asistidos por la caridad de otros de sus vecinos; y también sus mujeres pueden lograr del mismo beneficio, cuando se consideran próximas a sus partos, librándolas (36 v.) y arriesgado trabajo de conducir a tiernas criaturas de los campos expuestas a las incidencias de soles, aires, y otras precisas incomodidades, que padecen cuando las traen a bautizar, que por evitarlas, se ha experimentado haber carecido, de tan preciso sacramento, puesto para los demás; algunas personas, muchos años, como también que en aquellos tiempos de devoción y precepto, en que las almas elevan sus entendimientos, a dar gracias al Creador, y procuran ocuparse en santas obras, como en los de Semana Santa, Pascuas, y otros de singular piedad, pueden tener la quietud necesaria, para tan alto y preciso fin, lo que no sucede privándoles de tener casas en que estar, y habitar, porque todo lo referido lo hacen con incomodidad, y precipitandose, distrayendose sus ánimos, a los regulares cuidados de que no se les huvan, y les hurten las bestias en que vinieron, entre tanto que están en la iglesia, (37) y tener (37 r.) que volver a sus estancias en el mismo día, en el que si cae un gran aguacero, como regularmente sucede, se les aumenta el trabajo de hacer devolver mujeres y niños por caminos dificultosos, y resbaladizos, pasando quebradas, o arrovos crecidos; y como la misa de los días

festivos en los pueblos es comunmente a la hora de las doce, o más tarde, por lo regular, es la noche cuando van llegando a las estancias, por cuyas causas regularmente, en las festividades de Pascuas, sólo oven misa en los primeros días, v en las demás semanas solo los domingos y no todas las personas, a los demás días de precepto, que ocurren entre ellas llaman de atraviesa, que es lo mismo que decir estar exceptos de oirla, sígueseles también, la comodidad de poder tener sus hijos en la misma agregación, donde regularmente no falta persona que los enseñe a leer, v escribir: encuentran oficiales, sastres v (37 v.) zapateros, para poderse vestir; de carpinterías y herreros, para componer los instrumentos necesarios a la agricultura, cosa de tanta atención, que no hay ningún político, que deje de recomendar este tan importante ejercicio como el más útil de la república. Para los pasajeros, y a el mismo vecindario, se hallan pulperías de lo necesario que se carece en los pueblos de los indios y no se encuentran en los campos, como azúcar, cacao, sesina, velas, v otras cosas de esta naturaleza.

Producción agrícola hacia 1775

38 r.

Hállanse las tierras cultivadas, y fructíferas de diversidad de plantas, que han puesto los blancos, por arrendatarios, de las que no se aprovechan los indios, por no dedicarse a ello, como lo he visto en el pueblo de Soatá, donde a más del trigo, y maíz, (que se dá dos veces al año) hay granadas, naranjas dulces, y agrias, limas, li (38 r.) mones, toronjas, sidras, curas, plátanos, guavabas, dátiles, auyamas, yucas, calabazas, garbanzos, habas, pepinos, arracachas, batatas, turmas, caña dulce, (que es el principal fruto) algodón, anís, papayas, y todo género de legumbres; se crían ovejas, cabras y vacas, y aves las regulares; ví que también de agregarse a este pueblo, con libertad de vasallos, los vecinos, que están dispersos, utilidad a la Real Hacienda, en sus ramos, así en la Alcabala del mercado, que regularmente se establece como en el aguardiente, en que se hace mayor su consumo; es de grandísima consideración la incomodidad que se origina al vecindario en no permitirles puedan tener casas propias, y establecer en el pueblo de Soatá, y en otros, que concurren las mismas circunstancias, de ser pocos los indios, no cultivan ellos (38 v.) las tierras, y darles en

38 v.

arrendamiento a los blancos, no haber fabricado casas en el pueblo, y hallarse con ellas algunos de los vecinos, pagando el arrendamiento del sitio del suelo, a el indio o cofradía; porque el día que el cura, corregidor u otra persona, por causas de razón que ocurren quieren vengarse de los vecinos, mueven a cuatro o seis indios, que vayan a vengarse a su protector de algunas cosas en que los han instruído; movido de su relación, pide que salgan todos los vecinos blancos del pueblo y de sus resguardos, librándose despacho, para éllo de lo que solo dimana venganza, de aquellos dos o tres vecinos, con quien tenían la tema, [sic] haciendoles alguna molestia o vejación quedándose las cosas en el mismo estado en que estaban antes por ser imposible

la ejecución (39 r.) de lo que en él se manda.

Movidos los vecinos del pueblo de Soatá, por los años de mil setecientos y diez y siete de éstas y otras vejaciones se unieron y pidieron se erigiese nueva parroquia y después de un dilatado litigio en que gastaron parte de sus haciendas, sin conseguir lo que pretendían, con efecto era cosa dificultosa, porque su Cura, quedándose solo con diez v seis tributarios, no podía mantenerse, aún disfrutando los resguardos del pueblo, como lo ha practicado, con exacta aplicación, y a los vecinos eran gran máquina la de buscar sitio, para parroquia, fabricar iglesia, ornamentarla asegurar cóngrua, para su párroco, como siempre se practica cuando se erija nueva parroquia: por todo lo referido me pareció más formal y estable se erigiesen en parroquias los referidos cuatro pueblos. (39 v.) Y por decreto de diez y seis de julio y dos de diciembre de mil setecientos cincuenta y uno, la justificación de Vro. Virrey, conformandose con los acertados, seguros dictamenes de los consultivos votos de V. A. sobre este asunto, me mandó agregasen los indios de los cuatro referidos pueblos a otros, y en su conformidad, dí las providencias correspondientes a sus respectivos corregidores, desde el pueblo de Motavita, en despacho de veinte y cuatro de diciembre del mismo citado año, y en veinte de agosto del mismo, Vro. Muy Reverendo Arzobispo, me respondió a la noticia que le dí con la carta de Vro. Virrey, consultivo, y primer decreto para que los pueblos de Soatá, Moniquirá, Pares y Sutta-Marchán, se estingan y

erijan en parroquias, agregando a otros pueblos el corto número de indios que entre todos componen: Quedaba en el cuidado de hacer las erecciones (40 r.) por haber visto en la visita que actualmente estaba haciendo, ser conveniente, por evitar los inconvenientes, que se originan de las mezclas de naturales y vecinos.

Tensa, Garagoa, Somondoco

40 r.

Teniendo presente todo lo referido, consulté a Vro. Virrey en once de marzo de mil setecientos cincuenta y seis; hallándome de visita del Rincón de Tensa, se podrán, agregar los tres pueblos de Tensa, Garagoa y Somondoco, al de Sutta-Marchán, por concurrir las mismas razones de estos pueblos, y estar examinadas dos veces bien, esta importante materia; ser un mismo el temperamento y todos a corta distancia; el de Garagoa tiene de todas edades noventa y seis indios, de ellos diez tributarios útiles; el de Tensa diez y ocho tributarios, incluídos estos en los de todo el pueblo son noventa y cinco; el de Somondoco noventa y seis personas, en que se incluyen diez tributarios; y en cada uno de los tres referidos pueblos, crecido número de feligresía, pues la menor (40 v.) es de dos mil doscientos, que hacen familias doscientas, y sesenta y una; y por no haber en el pueblo de Sutatenza más que veinte y seis casi todas fuera de los resguardos y ser el número de indios trescientos y sesenta y uno, me moví para que se agregasen a él en donde tienen grandes y fértiles resguardos, para todos y poderse conservar más bien los indios lo que así se está practicando.

Chiquinquirá

40 v.

El nueve de octubre, de mil setecientos cincuenta y seis, informé a Vro. Virrey, que en el pueblo de Chiquinquirá (último de la jurisdicción de Tunja) cerca de la misma iglesia, y convento de lamilagrosa imágen de Nuestra Señora, que es parte de la tierra donada, por Pedro de Rivera a la Madre de Dios, viven ciento y cincuenta y cinco familias que hacen personas seiscientas y sesenta y dos; pagan excesivamente el terreno en donde habitan, y les permiten fabricar casas, tan estrechas (41 r.) que viven dos y tres vecinos en algunas; las demás personas que viven en la asignación del pueblo, resguardos, y haciendas circunvecinas, son por todas mil novecientas, y una que componen familias trescientas noventa y una; los indios todos del referido pueblo, son ciento y de ellos solo

do terreno, en donde poder edificar, aunque llegase a aumentarse su número, mucho más; por lo que propuse en el referido informe a Vro. Virrev, se podria beneficiar, a aquel vecindario un pedazo de tierra, que se comprendiese desde una quebrada, que es más próxima al pueblo y su puente viniendo de las balsas por toda la calle que divide al terreno, perteneciente a la iglesia de Chiquinquirá de el asiento del pueblo que asignó Vro. Oidor Visitador Luis Henriquez, pa-41 v. ra la fragmentación del (41 v.) pueblo antiguo, a el donde hoy está por toda ella delante, hasta otra quebrada y cerro, que llaman de Lombana, v desde éste en derechura a otro que llaman el Cerro Horadado, saliendo línea recta ala primera quebrada que va mencionada, así por no hacer falta a los indios este pedazo de tierra, y ser sumamente necesario el deslindado terreno, para que en él puedan acomodarse los vecinos españoles, haciendo casas en propiedad y liberarse así de los crecidos arrendamientos, que pagan, y siendo por todas razones recomendables estos vasallos de S. M. (que Dios guíe) no es de omitir aumentar su Real Erario en cada un año setecientos pesos de los ramos de alcabala, y aguardiente, utilidad que no suele producir todo un partido de pueblos de indios sucediendo en algunos no alcanzan las demoras para paga de los (42 r.) estipendios de los Doctrineros.

ocho tributarios útiles, y se hallan con sobra-

Tiene el referido pueblo un proporcionado estado, para que sea una grande población necesaria; al presente tiene dos alcaldes partidarios, que se nombran por este superior Ĝobierno, y por los años de mil seiscientos y cuarenta y dos, había uno, que lo era Baltazar Calvete, lo que advertí en la visita que hizo Vro. Oidor Visitador Don Diego de Carrasquilla Maldonado en el referido año, por comisión particular a las que tenía de visitar la Juridicción de Muzo; de lo que se infiere gran antiguo es el vecindario en el referido sitio, pues no haber muchos blancos, no recidiera en él, Alcalde; reciden continuamente en él varios mercaderes con géneros de Castilla, que tienen sus tiendas, en las que lo son del convento, debajo del suelo principal de las celdas con puertas a la plaza; hay también oficiales de platería, herrería, talabarteros, y maestros de los demás oficios, viviendo de asien42 v. to en el pueblo, lo (42 v.) experimenté por la necesidad que tuve de reparar muchas cosas, que venían inservibles, después de un tan dilatado viaje las que me compusieron, con más prontitud, de la que se suele experimentar en los oficiales de esta ciudad.

Aunque Vro. Virrey me remitió un memorial

Saboyá y Simijaca

43 r.

presentado por el Reverendo Padre Fray Agustín Camacho del Sagrado Orden de Predicadores, en el que pretendía separasen los indios de Chiquinquirá, a otro pueblo, por las razones, que en él expresaba, yo no lo tuve por conveniente por sola una razón de piedad; pero el hecho es, que el pueblo de Chiquinquirá está a distancia de dos leguas, con poco diferencia de los pueblos de Saboyá, y Simijaca, son con corta diferencia todos tres de un mismo temperamento; el de Saboyá, tiene ciento y cinco indios, en la antecedente visita era su número, doscientos, y ochenta y seis; y el de Simijaca, tiene indios de (43 r.) todas edades cuatrocientos, y veinte y siete, y de disminución, de las listas que yo he practicado, a las de la última antecedente visita, cuatrocientos y veinte y cinco por lo que parece concurren las mismas idénticas razones para la agregación de este pueblo, que tuvo la justificación de V. A. para las demás agregaciones referidas, pues como tengo expresado, solo hay en el pueblo de Chiquinquirá cien indios y de ellos ocho tributarios y su vecindario lo es, de trescientas noventa y una familias.

Zipaquirá

Y así de todo lo propuesto a Vro. Virrey en tan importante materia, como la de las poblaciones, solo queda determinar, lo que se deberá practicar en el pueblo de Chiquinquirá, y en el de Zipaquirá; lo que consulté a Vro. Virrey, en veinte de junio del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis dando noticia, ser el pueblo de Zipaquirá uno de los mejores que he visto, así por ser su hermoso llano, y otras circunstancias, como por sus salinas, que dan motivo (43 v.) a un continuo comercio, dos mercados en cada semana; es de los más desordenados y que con facilidad se puede arreglar a una bella población, según la averiguación que hice; hay en su juridicción dos mil cuatrocientos y seis personas que hacen familias quinientas sesenta y cuatro, en esta forma.

Fuera del pueblo y sus resguardos, mil y ochenta y seis personas que son familias de doscientas cuarenta y una; en los resguardos viven setecientas cuarenta y cinco, personas que hacen ciento y sesenta y cinco familias; en el asiento del pueblo están quinientas ochenta y siete personas, de ciento cincuenta y ocho familias de estas, unos viven en él, con licencia de los corregidores (que no las han dado devalde) otros con permiso de los indios a los que pagan por el asiento en que han fabricado las casas, un peso o cuatro reales al año, poco más o menos, y algunos (44 r.) vecinos están sin pagar nada, y aunque hay algunas casas muy buenas para de campo, están las más de ellas sin orden, ni método habitadas algunas de gente, que no sabe de adonde son, ni que oficio tienen, de que procede gran desorden, por vivir muchos de ellos en las casas de los indios, que son por todas cuarenta v cuatro.

Y supuesto que la necesidad maestra de útiles arvitrios, [sic] ha practicado, lo mismo que pudiera la más fina política, me parece se pudiera proseguir con orden lo mismo ha que ha dado principio, y tiene bastante aumento con comprensión; concediendo facultad a los vecinos, y personas conocidas, para que pudiesen fabricar casas, en el asiento del pueblo, regulandole para ellas, su cocina y patio veinte y cinco varas en cuadro al precio de veinte y cinco pesos y dando facultad para que el que necesita de más terreno se le vendiese el doble, (44 v.) y el que no necesitase tanto vendersele el terreno de doce varas y media en cuadro por la mitad de la de veinte y cinco, y a los que tienen fabricadas casas, que allí son costosas, y sería cosa dura hacercelas derribar, se les podría admitir a composición del terreno que tienen ocupado, con reflexión a lo regulado, todo esto se puede practicar sin ningún perjuicio de los indios, los que tienen sus casas en que vivir comodamente y les quedan resguardos, aún con la restricción hecha paralos trescientos y catorce indios que al presente hay de todas edades aunque se multiplicasen a el número que antes tenían, de que ellos se aprovechan bien poco por dedicarse algo más al beneficio de la sal; y pues este pueblo se ha mantenido hasta lo presente con tanto número de blancos, que les son más útiles, que per-

44 v

45 r.

judiciales, no hay razón para alterar (45 r.) con unos ni otros, sino ayudar a que se ponga el mejor orden que el que tiene. No omitiendo hacer presente a Vra. Alteza, cuan útil, muestra la experiencia ser esta población, pues este partido de Zipaquirá, está arrendado al dueño de Alcabala, y ramo de aguardiente, en veinte y ocho mil quinientos pesos, por cinco años, siendo su principal producto, el que dan las Alcabalas de este Pueblo.

Abusos de Párrocos y Funcionarios 45 v.

Suponiendo que mi propuesta no es hacer cosa nueva, ni intentar que se introduzcan vecinos blancos, en los pueblos de indios, en que no los hay, si solo, que los que ya lo están, establecidos desde tiempo inmemorial, ellos, y sus ascendientes se conserven en libertad de vasallos en este pueblo, y en los demás en que concurren iguales circunstancias, y no como al presente con la sujeción que tienen al cura, y (45 v.) Corregidor; pues si aquel hecha una fiesta de iglesia al vecino, y se descuida, al instante sale que el blanco, no puede vivir en pueblo de indios; y lo mismo sucede si el corregidor le pide cien pesos prestados, y si el vecino no puede, o no quiere perderlos; muéveme a lo referido se vean frustrados tan prudentes y arregladas disposiciones, como dieron Vros. antiguos Oidores Visitadores, para que se estableciesen pueblos de indios en que viviesen cristiana y politicamente, señalándoles para ellos asientos de pueblos, en los mejores sitios, midiéndoles terreno para casas y solares; tierras para labrar y sembrar sementera de comunidad, aplicado su producto para hospitales, grandes potreros para cría y conservación de ganados, todos con abundancia en Vuestras Reales disposiciones, sin que en el dilatado tiempo de dos siglos (46 r.) y ocho años, que hace se fundó esta Audiencia se haya verificado un hospital según lo he reconocido en ochenta y cinco pueblos que he visitado; y solo se halla un pueblo que está formado con calles y demás disposiciones que previenen las leyes, que es el pueblo de Moniquirá y lo es de gente blanca; lo que no se puede referir, sin sentimiento y más a vista de tan repetidos preceptos como están en títulos enteros de las leyes de Indias que hablan de las poblaciones; y pues la experiencia ha enseñado, no poderse conseguir tan útiles providencias con los indios, los que ya han venido a

corto número en algunos pueblos según lo que llevo referidos, y la disminución de casi todos constara de la razón a resumen adjunto que llevo dos veces citado; por lo que solo parece una aparente piedad, y afectado cumplimiento de la ley el insistir en que no vivan españoles en los pueblos de indios en los que (46 v.) concurren las 46 v. circunstancias que llevé referidas, y más a vista de los muchos privilegios concedidos a los pobladores y sus descendientes legítimos, haciendoles hijosdalgo, y eximiendolos de todos los derechos que pertenecen a S. M. así de almojarifazgo, como todos los demás, con otros muchos privilegios que declaran, cuan eficaces son los reales deseos, de que se fomente y formalicen las poblaciones, y pudiendose cumplir la Real voluntad con tanta facilidad y aumento de la Real Hacienda, como llevo repetidas veces expresado no alcanza mi cortedad, sea impedimento una ley, imposible de practicarse para estorbar las muchas disposiciones de títulos enteros y que nunca se verifique haber pueblos de Españoles ni indios, con aquella disposición que las leyes previenen y las ordenan las repúblicas no bárbaras.

Bien he deseado que este (47 r.) informe la brevedad posible pero deseando no omitir nada de los que conviene a tan importantes fines, se hace preciso sea dilatado; porque conteniéndose en él, cosas que importan a la utilidad espiritual y temporal de la república, y conveniencia a la real Hacienda, se hace disponible la nimiedad, y aún la importunidad, pues cuando más se repite la noticia de las cosas provechosas, parece se da más crédito o se impresiona mejor lo que se dice.

Y así teniendo consideración a las utilidades que puede traer lo que llevo propuesto, tengo por preciso proseguir en el mismo asunto, ampliandole con otras distintas razones, y para ello hacer presente a V. A. el estado tan diverso que hoy tienen las provincias de Tunja y Vélez, que he visitado, a el que tenían cuando las visitó Vro. Oidor Visitador Don Juan de Balcarzel que (47 v.) lo fue por los años de mil seiscientos y treinta y cinco y seiscientos y treinta y seis, pues en cincuenta y nueve pueblos de la jurisdicción de Tunja que son de los que he podido encontrar los cuadernos pertenecientes a ella, por tomar

Población en la Provincia de Tunja

razón, consta había cuarenta y dos mil trescientos y treinta y cuatro indios y en la presente he alistado veinte y dos mil quinientos cuarenta y tres, viene a ser la disminución la de diez y nueve mil setecientos y noventa y uno, y en los mismos cincuenta y nueve pueblos sus resguardos y agregados a ellos hay treinta y siete mil seiscientos y ochenta y cinco personas que hacen familias españolas ocho mil ochocientas y setenta y cinco.

Vélez Aumento de la población blanca

48 r.

En la de Vélez había dos mil ciento y noventa y uno, en ocho pueblos en los que al presente existen mil ciento y once, y su disminución es de mil y ochenta y tres, y en seis pueblos de ellos hay dos mil quinientos y cincuenta y tres (48 r.) familias blancas, que hacen personas diez mil novecientas y ocho, y en seis pueblos de los siete que de tránsito de la juridicción de Tunja, a esta de Santa Fé he visitado, consta había cinco mil ciento y once indios, al presente tienen dos mil y sesenta y tres y de disminución tres mil y cuarenta y tres, y según la distribución que llevo referida se hallan mil y quinientas y siete familias en los referidos pueblos que se componen de siete mil ciento y veinte y siete personas españolas.

Según la cuenta antecedente de los setenta y tres pueblos, de que he podido adquirir razón formal de las tres juridicciones, suman los indios que había cuarenta y nueve mil seiscientos, y treinta y nueve, existen veinte y cinco mil setecientos y veinte y dos, en los que se reconoce la falta de veinte y tres mil novecientos y diez y siete; y el número de personas blancas, que hay en los pueblos citados, sus resguardos, y agregados a ellos es de cincuenta y cinco mil setecientos y veinte, que hacen (48 v.) familias doce mil novecientas y treinta v cinco, lo que reconocerá V. A. por la individual razón que acompaña a los ochenta y cinco pueblos, que he visitado y va tres veces citada.

48 v.

De esta grande diversidad de aumento en una clase de personas, y disminución de otras, se sigue de necesidad alterar las disposiciones legales en algunos casos, porque quieren gobernar con unas mismas, positivas leyes en todos tiempos habiendo cesado aquellas causas, que dieron motivo a su establecimiento, y sobrevenido otras que lo piden diverso, es incidir en el error de los médicos ignorantes que con un mismo colirio, quieren curar las dolencias de todos los ojos; y así los que bien entienden advierten que las palabras de la ley, de considerar cuerpo de ella, y la razón y disposición que incluye su alma, que en la que se debe poner todo el cuidado, por ser cosa cierta que el saber leyes, no consiste (49 r.) en tener de memoria sus palabras, si en penetrar el espíritu y fuerza de ellas, lo que precede aún en las eternas, por no estar el Evangelio tanto en las palabras de la Escritura como en su sentido.

Contrastes entre la población blanca del siglo XVI y la del siglo XVII

49 v.

49 r.

50 r.

Aumentos de la población blanca y mestiza y aumento en la producción agrícola

La razón de prohibir las leyes no vivan los españoles en las reducciones, y pueblos de indios, es por haberse experimentado que en algunos de ellos que tratan, traginan, viven, y andan entre los indios son hombres inquietos de mal vivir y gente perdida, lo que asi sucedia en los tiempos antiguos de conquistas, y pacificaciones, y aun esta Real Audiencia por los años de mil quinientos y sesenta y uno, mandó con diligente cuidado, inquirir, y prender a todos los españoles que vinieron del Perú a este Reino, y remitirlos a España; lo que así se practicó con los que se pudieron coger lo que al presente es muy diverso, por ser los más que (49 v.) viven en los pueblos y sus resguardos, nacidos de los antiguos nobles conquistadores, encomenderos, con mezcla de naturales, gentes dedicadas a la cultura del campo, que no tiene otro arbitrio, para pasarse la vida, que arrendar a los indios las tierras de los resguardos, evitando de este modo la ociosidad, que faltándoles, les sería precisa; originándose de su cultura, las conocidas utilidades que produce a beneficio de las providencias, para la manutención de los curas, que los administran, con los derechos de bautismo, casamientos y otros, sin los cuales no pudieran mantenerse por ser muchos los pueblos en que no alcanzan los tributos a los estipendios; en el aumento en que han llegado los diezmos en que también es interesado su M. (que Dios guarde en sus reales novenos;) sucediendo (50 r.) lo mismo en los ramos de Real Hacienda, como se evidencia en las distribuciones de este arzobispado del año de mil seiscientos y treinta, y la de seiscientos y treinta y uno, que aunque no he podido encontrar sus distribuciones, lo refiere don Juan Flórez, en su nobiliario haber importado los diezmos, del año de mil seiscientos y treinta, cuarenta y siete mil, ciento y ochenta y cuatro pesos, y el año de mil seiscientos y treinta y uno, la de cincuenta y dos mil pesos que son tres años anteriores a la visita de Vro. oidor Don Juan de Balcalzer; y la distribución de los dos próximos pasados años de mil setecientos y cincuenta y tres, importó noventa y tres mil setecientos y treinta y nueve, y la del de mil setecientos y cincuenta y cuatro, han importado noventa y seis mil y treinta y dos pesos; por lo que consta han casi duplicado estas gentes blancas, con su aplicación y cultura el importe (50 v.) de los diezmos, desde la última antecedente visita, hasta la que vo he practicado.

Ganadería

50 v.

Lo mismo proviene de los potreros, que se asignaron a los indios porque no teniendo por lo regular ningunos ganados, ellos, con que ocuparlos, se sigue la utilidad a la república del arrendamiento que de ellos hacen a los blancos, en la cría de bueyes, mulas y caballos, y aún beneficio a las mismas iglesias, por haber criado, las más de los vecindarios hatos de ganados, para mantener lámparas y culto de ellas.

Supuesta utilidad que resulta de que en los pueblos de tanto número de indios, y grande los españoles, se hayan establecido con método orden y policía, los que de tiempos antiguos están radicados con confusión y sin regla, se sigue igualmente ser imposible el cumplimiento de las leyes, no (51 r.) solo por impedimento moral de haber de inquietar, tan crecido número de personas con las graves molestias y vejaciones, que de ello se originan, si por naturaleza por no haber terreno, en donde poderse establecer, y por ser casi todo lo que yo he visto, sucedido a los indios, y lo demás de la tierra, ocupada de personas particulares y comunidades, y algunas estancias más pobladas de casas, y personas, que los mismos pueblos, en cuyos terminos cesa la disposición de la ley, por no estenderse su precepto a lo imposible; y así la misma necesidad ha derogado la ley, que dispone, no puede haber estancia de ganado, a legua y media de los pueblos de los indios; como se reconoce en las dos grandes parroquias se Satibá y Santa Rosa, y las viceparroquias del Cocuy, y Cerinza, fundadas después de la visita de Vro. Oidor Don Juan

51 v. de Balcarzel, que no (51 v.) están apartadas una legua de ellos, ya se ve cuanta diferencia hay de la concesión de una estancia a toda una población, y sería a mi parecer cosa temeraria, escandalosa, y injusta, intentar destruír las referidas parroquias con el pretexto de la ley; tal es la fuerte eficaz, violencia de la necesidad que hace lícito, lo que sin ella fuera injusto.

Los indios son acreedores a que los atenda-

Solícita Protección y fomento de la población blanca

52 r.

mos, con toda equidad y cuidado mirando a su mayor alivio, y conveniencia sin que hagamos injusticia a los demás vasallos de su Magestad (que Dios guíe) los que se han aumentado de aquella primera valerosa sangre española que con tan noble espíritu establecieron la Fe Católica en estos reinos, y de la mezcla con los mismos indios, y siendo su comparación mucho más numerosa al presente la república de los espanoles, que (52 r.) la de los indios, duenos en cuanto sea posible poner en ejecución, lo que ordenó el Rey Don Alonso el Sabio, en una de las leyes de Partida, en la que dice: "Tenudo es el Rey. no tan solamente de amar e de honrar, e guardar a su pueblo, mas aun la tierra misma de que es Señor, ca pues el, e su gente viven de las cosas que en ellas son, e han de ella todo lo que han menester, con que cumplen, e facen todos sus fechos; derecho es la amen, e la honren, e la guarden. El amor que el Rey la debe tener es en dos maneras, la una en voluntad, la segunda en fecho; la que es en voluntad, debe ser cobdiciando, que sea bien poblada, e labrada, e placer siempre, que haya en ella buenos tiempos. La segunda, que es de fecho, en facerla poblar de buena gente, e antes de los suyos, que de los agenos, si los pudiere haber, asi como de caballeros e de labradores, e de menestrales, e labrarla, porque hayan los homes los frutos de ella, mas abundantemente; e maguer que (52 v.) la tierra no sea buena, en algunos lugares para dar de sí pan o vino, e otros frutos que son para gobierno de los homes condo eso, no debe el Rey querer, que la fingue yerma, ni por labrar, mas facen sobre ella, aquella que atendieren los homes sabidores, ca podrá ser que sera buena para otras cosas, de que se aprovechen los homes, que no puedan escusar, asi como para sacar de ella metales, o para pasturas de ganados, o para leña, o madera o otras cosas de semejantes, que han menester los homes".

Que cosa tan opuesta puede haber a la referida ley, y a los útiles precisos fines, que contiene, para bien de los vasallos como impedir se vayan formando los vecindarios; no dandoles suelos para que puedan edificar casas; y tierras en que puedan labrar, lo que se puede muy bien practicar en un pueblo donde hay el corto número de indios que llevo referidos y al crecido número de gentes blancas: va expresado y asi esta disposición no (53 r.) es causa para disminuir el pueblo, si para mejorarlo, por lo mismo que dice la ley, en "facerla poblar de buena gente antes de los suyos, que de los extraños, si los pudiere facer": lo que procede con mayor obligación si atendemos a que son pasados dos siglos, en los que se ha tratado con las más acertadas providencias, para que los indios se pueblen para su bien, y utilidad del reino, lo que no se ha podido conseguir con aquella disposición, y derecho que está mandado; vanse disminuyendo los indios, y multiplicando en gran número la gente blanca; y si no se trata de ir reduciendo estas poblaciones, no las habrá de indios, ni españoles, que es a lo que puede llegar la desdicha de Vro. Reino, y que vivan dispersos con tantos perjuicios, como de este abandono le originan al bien de las almas, y de la república; solo el pueblo de Moniguirá, es el que he visto, y está formado, con disposición de calles, y policía (como ya dejo referido) con crecido número de personas españolas; el corto (53 v.) de sesenta y siete indios de todas edades que da motivo a esperar, se podrá conseguir lo mismo en otros muchos pueblos, poniendo la aplicación conveniente y necesaria a tan universal y provechoso fin.

53 r.

53 v.

Aunque la expresada ley no hubiera, la misma razón dicta la providencia propuesta, según lo que continuamente estamos viendo en el gobierno economico que observa cualquier padre de familia, para la conservación o aumento de su patrimonio, pues si ve que de un año a otro faltan algunas cepas de su viña, suple su falta plantando otros tantos mugrones; lo mismo practica el buen hortelano, plantando nuevos árboles o ingertando ramas de troncos viejos para que su huerta esté siempre fructífera.

Lastimosos sucesos vinieron al pueblo de Dios, por no distinguir de tiempos y causas, en la observancia de la ley que les mandaba guardasen en día Sabado, para que en él, ni ellos ni sus criados, y pasajeros que estuviesen (54 r.) en su casa pudiesen hacer obra alguna ni los esclavos, ni animales de servicio, lo que entendieron tal literalmente, que ni la defensa natural permitida por todos derechos la practicaban el Día Sábado; lo que observado por los gentiles, sus enemigos, dejaban los acometimientos y batallas, para el referido día, teniendo por cierta en él las victorias: en la última padecieron la pérdida de mas de mil hebreos, hasta que aquel grande héroe Mathatías, padre de los Macabeos, les dijo: si continuais en gobernaros por los mismos principios, será sin efecto el empeño de continuar en mantener el culto de Dios, y en restaurar la ruina de la religión, y será preciso armarse de paciencia, para sufrir la muerte de mano de nuestros enemigos, y no de espadas para acometerlos y defendernos de ellos.

Y siendo el fin de las leves mirar por la salud de las almas, y la quietud de la república, considere V. A. cuantos irreparables daños se originarán a ellos (54 v.) en vivir dispersas las gentes en selvas y quebradas donde no pueden ser bien doctrinadas en Nuestra Santa Fe Católica, por lo distante de los sitios a donde careciendo verosimilmente muchas criaturas de la puesta de los sacramentos, por estar tan apartados sus padres y otros accidentes, que no pueden conducir las criaturas a ella, v no haber entre gentes ignorantes, tal vez quien sepa la materia v forma del sacramento de la penitencia; siendo en gran perjuicio de la piedad que se debe tener a los cadáveres, haberlos de traer atravezados en una bestia, hasta llegar a una enramada o casa, que está cerca del pueblo donde los recibe el cura para darles sepultura, inconvenientes que se remediarán fomentando las poblaciones en aquellos pueblos, que no trae inconveniente su práctica y muchas conveniencias, demostrada su ejecución, (55 r.) siendo cosa cierta, es la mayor y principal de las leves, la salud y utilidad de la república, enseñandonos ellas se han de ajustar, no a lo que es fácil de decir, si a lo que en práctica adoptan, no insistiendo en aquellas antiguas que por la variedad de los tiempos, y causas que han sucedido, son imposibles de practicarse; y por eso cesa la obligación de la ley, no

55 r.

haber ninguna humana que pueda ser con tanta providencia ordenada que obligue a todos los casos futuros, y contingentes; lo que no proviene de insuficiencia del legislador, ni defecto de la ley, por ser achaque de la naturaleza la volubilidad, y alteración de las cosas humanas sujetas a varios accidentes, y ordinarias mutaciones, por las cuales, y la larga distancia al principio, se introdujo un breve remedio en estas cosas de provecho a tantos inconvenientes; siendo la razón que si la misma Magestad (55 v.) tuviera presentes las causas, proveería de el correspondiente; y así con menos motivos y daños, que los que llevo representados, mandó S. M. a sus Virreyes y Presidentes de estos Reinos en Real Cédula de fecha en Zaragoza lo siguiente: "Y porque también se me ha hecho relación que por la disminución a que han venido los indios, se podrían escusar algunas doctrinas agregando unas otrás, con que se escusan algunos de los sínodos o estipendios, os encargo lo ajusteis, si hallareis, se pueda hacer así".

Además de los grandes inconvenientes, que llevo referidos se originan de no irse fomentando las poblaciones, se sigue de no observarse aquel precepto de Dios, que manda sea santificado el solemne día de domingo, el que se quebranta de muchas maneras, porque debiendo cerrar en tan santo día todos los tratos y contratos, y cerrar en (56 r.) las tiendas en donde las hay, según está mandado por varias leyes, es el día en que los más de los pueblos, donde no han vecindario tienen mercado, a el que concurren de varias partes, a comprar, y vender las cosas necesarias, para el sustento de la semana: v ventas, de lienzos, y aun géneros de Castilla, como hago memoria lo ví un Domingo en el pueblo de Paypa; y estando igualmente prohibido cesen todos los actos judiciales, ejecuciones de tributos, y otras cualesquiera ejecuciones, en honra y respeto del venerable día de Domingo dedicado a la Magestad de el Altísimo, todo también se quebranta por ser este día, en que se ponen las demandas y se hacen por ellas las ejecuciones, vejaciones, y prisiones, ocupandose los indios, tenientes, Alcaldes, y Alguaciles en los actos referidos, quedandose sin otra mira, verificandose los inconvenientes, que deseó evitar la (56 v.) ley, pues los indios deudores se demoran y

_ 174 _

los vecinos blancos deudores, se mantienen en sus retiros por temor de no ser molestados de sus acreedores, y todos estos daños y perjuicios, se originan, de que solo en los días festivos, concurren las gentes a el pueblo: Y así sucede en los pueblos, donde hay crecido número de vecinos, como en Sogamozo, Chiquinquirá; Zipaquirá y en otros en donde son crecidos los mercados, que como en todos los días, hay compradores y vendedores, se hacen entre semana sin contravenir a divinos y positivos preceptos.

Todo lo referido, me parece basta para probar, que el impedir tan útiles, saludables y precisos medios a el bien de la república, con el pretexto de la ley, que prohibe vivan los blancos en pueblos de indios (57 r.) es una manifiesta oposición a muchas claras reales disposiciones.

Si contemplo, inconveniente de consideración, en que vivan corto número de indios entre el crecido de muchos blancos criados con familiaridad, por más tiempo de un siglo, como sucede en el de Zipaquirá, por haberse experimentado la paz y unión, en que viven, que estando un día de camino, de esta ciudad, nunca he visto, ni oído, en el tiempo que estoy en esta Audiencia, hava venido a ella, causa alguna de disensión entre blancos, y indios, siendo asi vienen de el muchos reos, y casi todos forasteros de el pueblo, que con el motivo de concurrir a él, a los mercados, que son dos en cada semana, tienen la facilidad los malhechores, y con especialidad los ladrones, que hurtan bestias en otros pueblos, y llevan a venderlas a el de Zipaquirá, lo que da ocasión, para que en el se queden algunos delincuentes, lo que (57 v.) sucede muy al contrario en los pueblos donde están solos indios, como es el de Chinatá, donde hay ochocientos y cuarenta y tres indios, y ningún vecindario, del que tendrá V. A. presente cuantas graves riñas, han tenido unas parcialidades con otras y hago memoria que en una de ellas puso el teniente indio a otro en la cárcel, y tan ajustado de pez quedó en el depaqueo [sic] que al breve rato se encontró muerto; y de estos ejemplares se pudieran referir otros muchos. Y como los indios por lo regular no se extiende su consideración, a más que el día presente, logran la conveniencia de poder ganar su jornal en las estancias, y labranzas, que hacen los blancos, como sucede

en el pueblo de Ubaté, que está a distancia de esta ciudad, poco más de dos leguas, y de sus pocos indios los más asisten en la hacienda de la Calera, y si no fuera por la iglesia (58 r.) y casa de su Cura, nadie conociera había tal pueblo, y lo mismo sucede en los muchos indios que hay en esta ciudad y solo se ocupan en traer leña, y agua a las casas, y asistir a las chicherías, apeteciendo mas este género de vivir, que gozar de las grandes comodides, que pudieran tener en sus pueblos, sino las despreciara su natural condición, y así a proporción sucede en los pueblos donde hay mucha gente blanca, y ví en el pueblo de Zipaquirá, que siendo suyas las salinas, se dedicaban muchos de ellos, a bajar del alto, donde están las salinas, surrones de agua salada a el pueblo, o otro paraje donde viven los blancos, para lograr del pronto medio real, dejando el beneficiarla, para que lo haga el que compró el agua; y con esta ocasión tendrá V. A. noticia lo que produce su salina, que lo principal es una fuente de agua salada, de ella se llenó en doce minutos (58 v.) un pellejo, o surrón, que cabía tres botijas menos un frasco, y habiendose beneficiado la agua de él, salió una arroba y seis libras de sal, que regulando con este, otros cuatro, por hora, hacen seis arrobas, y cinco libras, y las veinte y cuatro horas de día y noche, suman ciento y cuarenta y nueve arrobas, y veinte libras; tiene otros cinco manantiales, de los que se recoge, otra tanta agua, según me informé y conviene, con poca diferencia, con la regulación que hice hacer de once años que con el agua de dos días, se beneficiaron por hombres prácticos que habían fabricado sal, en los mis-

Tengo bastantemente informado a Vra. Alteza, lo imposible que es eregir parroquias de blancos en las (59 r.) jurisdicciones que tengo visitadas, por las causas que llevo referidas, y que solo se pueden verificar por el medio que llevo propuesto, lo que se conocerá mas bien, por lo que ha sucedido, en lo pasado, y se experimenta en lo presente en algunos parajes en que se podían eregir: Del sitio de Hatoviejo, que está entre los pueblos de Chocontá y Turmequé, bien apartado de ellos, llevo dada razón de su necesidad y

mos hornos en otras ocasiones y dijeron tendrían quinientas, y treinta arrobas, que vienen a ser, por día doscientas y sesenta y cinco.

58 v.

58 r.

roducción de las salinas de Zipaquirá

Vélez; el primero es el del Santo Excehomo donde hay crecido vecindario distante de Vélez un día de camino; llega la jurisdicción del referido sitio del Santo Excehomo hasta una quebrada que llaman de Martin dos leguas de distancia del convento de Religiosos Dominicos, de los cuales, uno administra a los feligreses, (59 v.) sin que 59 v. el Cura tenga más cuidado, que el de cobrar aquella cota en que está convenido de dar a su cura, que por esta parte viene a ser el curato de Vélez, beneficio simple: Como vamos de Santa Fe, a la ciudad de Tunja, está el pueblo de Sutta-Marchán, una legua, o poco más antes de llegar al sitio del Santo Excehomo de lo que colige, cuan mas cerca está esta feligresía, del pueblo de Sutta-Marchán, eregido, ya, en parroquia; desde la quebrada de Martin, entra la dilatada feligresia, del extinguido pueblo de Moniquirá y parroquia de blancos; acabada esta jurisdicción entra la del Puente Real que también lo es del Cura de Vélez, tiene setecientos cincuenta y ocho familias, que se componen de tres mil seiscientas y setenta y dos personas, y con el motivo de un memorial que me dieron, sus vecinos, 60 r. escribí a V. M. Reverendo Arzobispo, (60 r.) desde el pueblo de Chiturague a la ciudad de Vélez, en treinta y uno de marzo, de mil setecientos cincuenta y cinco, diciéndoles: carta: "Los vecinos de Vélez, que habitan en el sitio de Puente Real. me han presentado el memorial adjunto, por lo que me ha parecido conveniente remitirlo a manos de V. S. Ilustrísima, a quien corresponde y estara instruido, de la distancia que hay, desde el referido sitio a la ciudad de Vélez, como que su pastoral celo acaba de pasarlo, y visitarlo, la que no vi por haberme apartado a los pueblos de Popoa, y Guabatá, pero si la distancia es como vo colegí, desde los referidos pueblos, cuando pasé a la ciudad de Vélez, parece que es el caso, v disposición que V. S. Ilustrísima tiene presente de la Santidad de Alejandro Terzo en el capítulo tercero de ecls. edificandis y del Tridentino en el cuarto de la sess, veinte y una de reformatione; y la ley trece título quinto partida primera, a lo que no se puede alegar, no poderse mantener suficiente cura en el referido sitio (60 v.)

facilidad, con que se podía eregir; y lo ejecuto de otros sitios de la jurisdicción de la ciudad de

- 177 -

por que, con notoriedad me informaron muchas personas, que el Teniente le da al Cura de Vélez.

doscientos pesos en cada un año, lo que podría ser manifiesto a V. S. Ilustrísima y por consiguiente la superabundante congrua para que su prudente y discreta conducta pueda determinar, lo que sea del mayor servicio de Dios, y de que puedan resultar conveniencias al vecindario, y utilidad a la Real Hacienda por ser una de las cosas que más conveniencia traen a la república que las gentes vivan congregadas y reducidas". No obstante que ví en el referido sitio casas de teja, y mercaderes que tienen de todos géneros de Castilla y que hay su carcel y alcalde partidario; la iglesia es, una capilla de paja, muy indecente y basten estos ejemplares, en los que se ven también dispuestos, para dar la disposición conveniente, para inferir cuando se verificara en otros la erección de Parroquia.

61 r.

Conflictos entre indios y mestizos

61 v.

Aconseja simplificar el trámite para la erección de nuevas parroquias

Y si atendemos a lo pasado, sirva (61 r.) de ejemplo por todos, lo sucedido a los vecinos españoles que se separan de el nueblo del Cocuy, deseando estar apartados de los indios, y eximirse de las vejaciones que les causaban, pidieron se les erigiese Parroquia, de que se les originó un costoso, molesto y dilatado litigio, de más de veinte años, y aún no está concluido y no ha sido poca vejación, la que padecieron a la demolición de la iglesia que tenían fabricada, multas, y prisiones que han padecido, cosas que no se pueden mirar sin compasión, a no estar olvidado de las estrechas obligaciones de Ministros, para mirar y atender; por el bien y alivio de tantos buenos v útiles vasallos de su Magestad (que Dios guíe) que se hallan constituídos en el infeliz estado, de que si viven en los pueblos de los indios por cualquiera desagrado, que causen a su Cura o Corregidor, les amenazan y molestan con la ley, que prohibe vivan los blancos en pueblos de indios; (61 v.) y si se unen para formar nueva parroquia, empieza un litigio con su Cura, con el motivo de que separado el vecindario no le queda suficiente congrua y como el Párroco litiga a costa de sus mismos feligreses, se hace una causa interminable, y antes se consumen sus cortos caudales, que se haya concluido, por aquellos tres tribunales Eclesiásticos, que regularmente pasa de esta ciudad a la de Cartagena y Santa Marta. Por todas estas razones informé a Vro. Virrey, del mencionado sitio de Hatoviejo, dandole noticia de su estado, para que comunican-

tualmente andaba en su visita, pudiese verlo y reconocerlo, y de oficio practicarlo; para que evitandose los crecidos gastos que consumen a los vecinos, en papel, recursos, fuerzas, apelaciones, y testimonios lo pudiesen emplear en la fábri-62 r. ca de una decente (62 r.) y capaz iglesia, con los ornamentos correspondientes, consiguiéndose por este medio, que con sola la vista de Vro. Muy R. Arzobispo, y consentimiento del Señor Vice-Patrono, se dé principio y fin a nuevas Parroquias, donde la necesidad espiritual las pidiese y la utilidad común lo dictase; evitandose los grandes daños y crecidos gastos, que al vecindario se les originan cumpliendo de este modo, con lo que el alto Concilio de Trento manda y su Magestad (que Dios guíe) ordena.

dola a vro. Muy Reverendo Arzobispo, que ac-

Para evitar las dilaciones, vejaciones, y daños que llevo referidos me parecia conveniente que todas las veces, que los Muy Reverendos Arzobispos hallan ser necesario eregir nueva Parroquia interpusiesen los curas, de cuyos beneficios se separan los vecinos, apelación para el Apostolico de Cartagena, se las denegaren y por esta causa interpusiesen (62 v.) el recurso de fuerza no haya lugar a él, a lo que parece alude la disposición del Tridentino que ordena no haya de las causas de visita, o de corrección de costumbres, excepción, inhibición, o apelación alguna; pero como la referida disposición la expliquen los autores de diversos modos, me parece se acerca más el precepto de la ley de Indias, que dice: "Mandemos a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan, por via de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, a los cuales. conforme a nuestro Real Patronazgo, los Virreves y Presidentes, y los demás que lo ejercen y los prelados, de común convencimiento hubieren vacado los beneficios, y desposeídos de ellos, que por lo presente los inhibimos del conocimiento de las causas"." Y otra que dice: "Ordenamos, y mandamos que si se acudiere a nuestras Audiencias Reales de las Indias (63 r.) por parte de las religiones, a pedir el auxilio Real de la fuerza, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos, visitan a los doctrineros, no admitan semejantes pleitos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir, lo que tan justa y loablemente

62 v.

está dispuesto". Lo que comprueba otra disposición. "Que por concordia el prelado, y del que tuviera el Real Patronazgo, pueda ser removido cualquier doctrinero". De lo que se infiere, que si en los casos referidos, en que el Cura y Doctrinero, son privados de todo el beneficio, sin el recurso de la fuerza; con superioridad de razón, no debe admitirse, cuando solamente es privado de una parte de él, concurre aquella grande y justa causa que no puede ser mayor, cual es separarle una parte de feligreses, cuyas almas no puede instruirlas en la doctrina cristiana, ni administrarles los Santos (63 v.) Sacramentos; dejando de este modo sin efecto aquella santa v justa disposición que da facultad a los prelados Diocesanos de las Indias para que habiendo necesidad de dividir, unir o suprimir algunos beneficios curados lo puedan hacer, precediendo con sentimiento y entendimiento de los Vice-patronos para que juntamente con los prelados den las órdenes que convengan: Por lo referido no me queda duda alguna en no deberse admitir el recurso de la fuerza cuando se le separa algún doctrinero parte de la feligresía de su Curato del mismo modo que no lo hay cuando por concordia es separado del todo; y si la justificación de Vuestra Alteza no lo conceptuare, como yo lo comprendo, se deberá informar a V. M. como uno de los principales puntos que considero para el bien de los vasallos, y utilidad de todo el reino.

64 r.

Defensa de la Institución del Patronato

De no haberse observado la referida disposición, según la facultad (64 r.) que da la ley a los Diocesanos para que habiendo necesidad de dividir una o suprimir precediendo el consentimiento de los Vice-Patronos, provienen las dilaciones y perjuicios que quedan referidos, porque según he advertido lo que se practica por los Diocesanos, es, conceder facultad para hacer Vice-Parroquia, sin que se verifique preceder el consentimiento de los Vice-Patronos, como ha sucedido en algunas; y si la Vice-Parroquia se separa de la iglesia matriz, el cura que se sienta perjudicado en la desmembración, interpone la apelación y de ella los demás recursos, sin que hasta este tiempo, se vea en los autos el consentimiento del señor Vice-Patrono, que debió preceder, en que además de los daños, que se causan en este modo inordinado, se perjudican las re-

galías del Real Patronato, tan repetidamente encargados, y mandadas guardar, (64 v.) por su Magestad, v si la Vice-Parroquia queda pendiente de su propio Cura, y por ello alegar que no es división del beneficio, y por eso, no ser necesario el referido previo consentimiento, lo que tiene mayor dificultad, porque habiendo de hacerse capillas, y poner en ella Pila Bautismal, no tiene duda es lugar pío, y entonces es más estrecha la prohibición de la ley que manda no se erija Iglesia ni lugar pío sin licencia de Su Majestad, lo que observé en el pueblo de Boavita, con el motivo de una demanda que me pusieron, los vecinos de aquel pueblo, contra Juan Hernandez a quien dieron su poder y trescientos pesos para que viniese a esta ciudad a solicitar facultad para separarse de la Jurisdicción del Cura de Indias y poder eregir nueva, y separada parroquia, y como solo consiguió el referido apoderado la 65 r. facultad para eregir Vice- (65 r.) Parroquia dependiente del doctrinero del pueblo, pedían los vecinos les mandase devolver los trescientos pesos. y en las diligencias que me presentaron adverti no estaba el consentimiento de Vro. Vice-Patrono, por lo que me parece preciso que con esta noticia se dé la providencia correspondiente, para que Vro. Fiscal pida a donde corresponde se

Belén de Cerinza

65 v.

Y para que Vra. Alteza tenga presente, cuan poca utilidad se sigue de las Vice-Parroquias que se erijan, quedando dependientes, y unidas a la principal haré presente, lo que ví en la Zerinza, que es la más moderna, y habrá cuatro años, que se erigió, haciendo presente su situación, que es viniendo de la Jurisdicción (65 v.) de Vélez. para la de Tunja, al pueblo de Duitama, y los Españoles que hay en la circunferencia de él, son vecinos de la parroquia de Santa Rosa, distante del referido pueblo poco más de una legua; está la Parroquia bien dispuesta de calles y con bastantes casas, tiene Iglesia decente, y alhajada, y desde esta parroquia a el pueblo de Cerinza, se camina hora y media con corta diferencia, y prosiguiendo el río abajo que forman varias quebradas, o arroyos que nacen de sus próximas serranías, por un llano abajo, no hay desde la

den las órdenes necesarias a la Justicia para que no permitan, se erija ninguna Capilla, ni Vice-Parroquia, sin que conste haber precedido para ello el consentimiento a Vro. Vice-Patrono.

gua, ni tanto camino como de esta ciudad al puente de Aranda; y aunque como recien fundada, tiene una iglesia muy humilde, y cortamente alhajada, y cuando aumentarse, ya tendría el pueblo de Cerinza en lo natural un estado que no pueda mantener doctrinero, pues regulan (66 r.) dolo, del que tenía en la última antecedente visita a la que yo he practicado, ha padecido la disminución de quinientas y tres personas, y al presente solo tiene doscientas setenta v una, v entre ellas treinta v nueve tributarios, con que a poco tiempo, quedará aquella Iglesia desierta, y extinguido el pueblo, que es lo que yo procuro evitar, permitiendo vivir los blancos nacidos ellos, y sus mayores en los pueblos, pues de su separación, se ha originado dejar una buena iglesia, bien alhajada, y hacer una indesente y pobre, sin que se hayan conseguido aquellos fines, que de su separación se esperaban, pues reconocí en la visita de aquel pueblo el prolijo, y costoso litigio, que siguieron los vecinos de la Vice-Parroquia, con los indios, en el superior Gobierno, el que determiné definitivamente en la visita, y procurando inquirir de que provendrían aquellas inquietudes entre indios y vecinos, después que éstos se separaron 66 v. del pueblo, y se agregaron a la (66 v.) Parroquia de Santa Rosa, formé juicio provenía de serles mas gravosas las cofradías y otras limosnas que del Inmemorial están introducidas en los pueblos, no obstante las muchas diligencias que siempre se han practicado para moderarlas, y como recaiga sobre solos los indios, por haber salido los blancos, se las hace más sensible a los indios, y quicieran no hubiese tal Vice-Parroquia, aunque no faltan algunos vecinos, y arrendatarios en el pueblo.

iglesia del pueblo, a la vice-parroquia media le-

Exceso de Contribuciones eclesiásticas

67 r.

Y es en tanto grado, lo que han introducido los curas en algunos pueblos, paguen los feligreses, y indios que hasta la vista de la pila es a su costa, que pareciendome cosa exorvitante, escribí en diez y siete de marzo de mil setecientos y cincuenta y cinco, desde el pueblo de Guevara, a Vro. Muy Reverendo Arzobispo, que estaba en la ciudad de (67 r.) Vélez la siguiente carta. "Illmo. señor: Muy Excelentísimo: el Gobernador del pueblo de Chipatá, y demás indios de él, vinieron a darme parte, de que su Cura les obli-

tivo de que son, para la visita de la Pila, los que había juntado el Gobernador referido Don Egidio Mosquera, que es el portador de ésta; como también se quejan de que su cura les obliga, a que hagan siete fiestas, que importan al año cincuenta y cuatro patacones; y aunque esta era materia para que más en forma hiciese la representación conveniente el Señor Fiscal Protector ante V. S. Illma, no me he podido escusar a hacer de mi parte esta insinuación por parte de los referidos indios, a fin de que logren del Paternal Amor de V. S. Illma aquel alivio, que fuese digno del agrado, y justificación de V. S. Illma." A lo que me respondió Vro. muy Reverendo Arzobispo, a el tercero día la siguiente carta. "Muy Señor mío, (67 v.) recibo la de V. S. de ayer, cuyo asunto me ha cogido muy de nuevo, y siendo preciso el remedio, mandaré en mi auto de visita, de que de ningún modo se exijan de los indios los seis pesos de visita de Pila cuya solución pertenece solamente a los curas, quienes lo pagan, para los precisos gastos de notario; y asi mismo mandaré no precisen a los indios a que hagan fiesta alguna y que solo se celebren aquellas, que voluntariamente pidiesen ellos".

Política de separación de pueblos de indios y pueblos de criollos y mestizos

En este estado y deseoso de introducir, en el ánimo de Vuestra Alteza la compasión que causó en el mío, las muchas aflixiones que padece la muchedumbre de gentes blancas, que viven en pueblos de indios, y gran parte de ellas descendientes de ilustres familias como reconocí en varios títulos, y mercedes que me mostraron con el motivo de los litigios de tierras, procurando añadir otros, inconvenientes que evidencian la imposibilidad de la ejecución de las leyes, que prohiben vivir dentro de los (68 r.) pueblos de indios, y sus resguardos: Llegaron a mis manos, los autos obrados para la erección de la viceparroquia de Nuestra Señora de Belén de Cerinza, segregada del pueblo de este nombre (Doctrina de Religiosos Dominicos) y agregada a la Parroquia de Santa Rosa (que lo es de Clérigos) deseoso de saber las causas, que hubo para la expresada nueva ejecución y como encontrase en los referidos autos, una Real Cédula, dada en buen retiro, a trece de diciembre de mil setecientos, y cincuenta, que me parece comprende todo el asunto que yo proponía, tuve por más conve-

niente, no continuar en él, y insertar la Real Cédula, de la que hasta el día de hoy no había tenido noticia, y discurro, no ha llegado a la de Vra. Alteza y dice así: "El Rey: Virrey, Gobernador, y Capitán Gral. del Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia, que recide en la ciudad de Santa Fe. El Arzobispo de la Iglesia (68 v.) Metropolitana de esa ciudad 68 v. Don Pedro Phelipe de Azua me ha representado (entre otras cosas) en carta de siete de octubre del año próximo pasado, ser precisa en ese reino la separación de Españoles y mestizos de los pueblos de indios, exponiendo que para lograrse este fin, considerar muy proporcionada la providencia de que yo me dignase de expedir una orden general para que, ya estén encargados a Doctrineros Regulares, a sacerdotes seculares, se dividan en distintas parroquias, sin mezcla alguna de unos con otros; y que hecha la división según reglas de mi Real Patronato, se ponga con la mayor prontitud y sin excusa ni pretexto alguno, curas clérigos en la parroquia respectiva a los Españoles; que las utilidades de este expediente, son notorias, porque la disminución de los indios (que según había observado en su visita, no llegan a la octava parte de los españoles) consiste en la mezcla de unos con otros, y de los daños que reciben en quitarles (69 r.) las sus tierras, ganados, y labran-69 r. zas; acreditandose esto, con la experiencia de que semejantes divisiones, se han formado los mejores pueblos de Españoles de ese Reino quedando los indios, sin las vejaciones que les ocasionaban, de que ha resultado su comodidad y aumento, para cuya comprobación refiere algunos ejemplares, y haber recientemente mandado esa Audiencia expeler los españoles y mestizos agregados a él, y que a el tiempo de pasar por allí, solicitó a instancia de los vecinos, que habían de ser expelidos, se les diesen tierras, y dejó providencia, para una Vice-Parroquia, interin, que os informaba de ello, para que se efectuasen formalmente la división, que así esta, como las demás, si se resolviesen, las impugnarían vigorosamente los religiosos, por la perdida que se les sigue; pero que con ellas lograran los indios su alivio; se moderarán en la mayor parte los abusos de los Regulares, no siendo tan pingües las Doctrinas y habrá mucha más facilidad (69 v.) 69 v.

para contener la exacción de obvenciones y de-

rechos indebidos, haciendo se observen las leyes que disponen no las paguen los indios, y que sus parrocos perciban solo el estipendio, y cesará la ruidosa controversia sobre cuartas con el prelado, pues faltando las dichas obvenciones, que es la materia de que se pagan, falta por necesidad de exacción, y el motivo de la controversia, ponderando, que siendo general la providencia para doctrina de Religiosos, y Clérigos, será menor la oposición de los primeros; y que es igualmente notoria la facilidad, y ninguna costa que tendría a mi Real Hacienda, el propuesto arbitrio, por ser constante la gran propención, conque todos los agregados a los pueblos de indios anhelan su separación, facilitando la fábrica de la iglesia y casas: la compra de tierras, y la paga de estipendio del Cura; y que de resultado de la visita tenía pendientes cuatro, o cinco instancias de esta naturaleza, las que luego, que estuvieren formalizadas, hoy, consultaría quedando solamente, como (70 r.) única dificultad, la impugnación de los curas, de que pretenden separarse; la cual no debía prevalecer a la causa común. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal de él, he resuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que de acuerdo con esa Audiencia, y con el tiempo que requiere la naturaleza de esta providencia General, y teniendo a la vista los inconvenientes, que acaso puede producir la mencionada separación de Españoles, y mestizos de los pueblos de indios, la vais poniendo en planta, dando cuenta con toda puntualidad de las resultas de ella a el expresado mi Consejo, como lo espero de Vro. celo, y amor a mi Real Servicio. Dada en buen retiro, a trece de diciembre de mil setecientos y cincuenta: Yo el Rey: Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Joaquín Joseph Vásquez y Morales = - tiene tres rubricas.

70 v.

70 r.

Insiste en la necesidad de autorizar la residencia de españoles y mestizos en pueblos de indios Para quien tiene presente las (70 v.) cosas, conocerá, que las que incluye la carta del siete de octubre del año de mil setecientos y cuarenta y nueve del Muy Reverendo Arzobispo, se dirigía a que quedasen las doctrinas de los regulares tan sin congrua, separando de ellas sus vecindarios, que no pudieran conservarlas; y ocupado de este pensamiento, no le dió lugar a considerar la imposibilidad de la ejecución, como está bien claro en el mismo pueblo de Zipaquirá (que era doctrina entonces de la religión seráfica y ya está secularisada) el que está situado entre los pueblos de Cogua y Cajicá, la distancia una legua de ellos, y por esta circunstancia falto de terreno, en donde poderse eregir Parroquia, y concurren las mismas dificultades que llevo referidas: y es cosa digna de notarse que cuando escribí la carta, acabara de hacer demoler la iglesia de la Vice-Parroquia de el Cocuy, extrayendo en un día, los muchos gastos y afanes consumidos en ella por (71 r.) el vecindario, por separarse de aquel pueblo, doctrina de Clérigos, y está aún agregada a él, sin que los vecinos hayan podido lograr propio cura independiente del pueblo de los indios.

Lo que conduce, a lo que tengo propuesto a Vro. Virrey, para que en el pueblo de Zipaquirá se venda terreno, para casas, y solares a los vecinos blancos, y que se admitan a composición, del que ya tienen ocupado; es lo que manda su Magestad en la referida Cédula; pues habiendo hecho presente con tanta viveza, el muy Reverendo Arzobispo a los justificados oidos de Nuestro Rey, la prohibición de que los blancos vivan en pueblos de indios, manda a Vro. Virrey: "Que de acuerdo con la Real Audiencia, y con el tiempo que requiere la naturaleza de la providencia general, y teniendo a la vista los inconvenientes, que acaso puede producir la mencionada separación de Españoles, y mestizos de los pueblos de indios, lo vais poniendo (71 v.) en planta": De la especialidad de que se hayan de practicar las referidas nuevas segregaciones de acuerdo con la Real Audiencia, y de la cuidadosa advertencia con su Alteza se vava ejecutando, se conoce claramente la real intención de que no se ponga en planta, si de ella se pueden originar inconvenientes, los que [no] penetró la perspicaz comprensión del Real supremo consejo, no obstante, lo mucho que lo facilitó el Muy Reverendo Arzobispo en su carta que hubiera sido muy diversa, si hubiera sido el informe con la ingenuidad debida a tanta Magestad, refiriendo la imposibilidad de la que propone fácil y en este asunto pueden estar mejor instruídos los Oidores Visitadores, que los Muy Reverendos Arzobispos porque la diversidad con que se practican las visitas, por uno, y otros, pues estos las hacen tomando derechamente su vereda para las juris-

71 ..

dicciones de ellas, y a los lugares del tránsito vienen los curas cercanos a ellos con los libros pertenecientes (72 r.) a sus Iglesias, y los Oidores Visitadores, en las que hacen de los pueblos, y sus dilatados resguardos, quedan informados de casi toda la tierra, y sus circunstancias.

Si en todas las provincias que se visitan es de-

Producción de cereales en el Nuevo Reino y necesidad de protegerla

72 r.

bido poner la atención posible para comprender su estado, y poner los medios proporcionados a el adelantamiento de ellas, y conveniencia de sus vasallos, y utilidad, las dos que yo he visitado, y parte de la que de tránsito he visto, se hacen las más recomendables, por sus muchos pueblos, crecido número de gentes, que tienen fertilidad de sus frutos, pues abundan de las legumbres de España, y de ganados menores y mayores, que vinieron de Castilla; abunda de los granos de maíz, y otros de la tierra, en ellas se cogen copiosas cosechas de cebada, y trigo, los que se comunican a otras provincias, y ellas solo necesitan tabaco, (72 v.) y cacao de las otras; y se conoció muy bien la grande utilidad de ellas, en la última guerra de los Ingleses, en el sitio de la ciudad de Cartagena, que siendo un arenal infructuoso se logró abastecer aquella Plaza, con tanta abundancia que nos escribió el Excelentísimo Señor Virrey don Sebastian de Eslava, que tan gloriosamente la defendió, le habíamos llenado los almacenes con más de dos mil cargas de harina sin las que constaban estaban en el camino, y no se veía su número; que siendo esto lo mismo que V. A. sabe, no se puede referir sin sentimiento esté continuando la introducción de harinas extranjeras a las Provincias de Cartagena v Santa Marta introduciendo otros géneros con ese pretexto, en grande perjuicio de este reino: que si no estuviera tan distante de Europa, pudieran hacerse grandes reclutas, para el ejército, abundando (73 r.) de gentes para las minas en que consiste el principal aumento de las Repúblicas, considerando el mayor numeroso gentío; esta me parece una de las mayores felicidades de la Monarquía Española, y por el bien de sus vasallos, y atendido a que gocen de comodidad, dijo un Autor extranjero, hablando de España. "Que a sus cetros los hace gloriosos, y di-

chosos la piedad de los hombres, y duraderos la potencia, y el favor del cielo". Y el Doctísimo Obispo Giliberto en sus annales, en el año de mil

cuatrocientos noventa y dos de Nuestros Católicos Reyes. "Que Dios los tiene dedicados para consumir y acabar, infieles y paganos".

Y si elevamos la prudente humana política a las verdades infalibles máximas de fé, que enseñan retribuye Dios ciento por uno, quien duda está continuamente premiando a aquellas gloriosas meritorias acciones (73 v.) de nuestros Católicos Reyes, en las muchas grandes expediciones de moros y indios, enemigos de Nuestra Santa Fe Católica, que como refiere Navarrete en sus diversos, fueron de los primeros tres millones de personas, y dos de las segundas, dando a sus gloriosos descendientes, excesivo número de aquellos antiguos españoles vasallos suyos, haciendose de este modo más firme, y eterno el trono de Nuestros Reyes, a lo que debemos coadyuvar en lo humano con todas fuerzas posibles.

Delincuencia e impunidad

Uno de los principales cuidados de los que gobiernan, debe ser estén quietas, y sosegadas las provincias de su cargo, lo que no es dificultoso, si con la solicitud posible, procuran carezcan de hombres malos, inquiriendo cuales sean los sacrilegos, ladrones, homicidas, y otros delincuentes, castigando a cada uno según mereciere su delito, y a los que los admiten, ocultan (74 r.) y amparan, imponiendoles la debida pena, para que de este modo, no puedan estar ocultos los agresores mucho tiempo, he reconocido ser muchos de los delitos que se cometen en las jurisdicciones, que he visto, y con especialidad, las de Villa de Leyva, y ciudad de Tunja, siendo el más frecuente el gravísimo de homisidio, que aunque en otras partes huyen los malhechores, sin que nadie los persiga, por el miedo que tienen de que hay jueces, que los puedan prender; en estas se quedan los agresores en los mismos sitios donde cometen los delitos, con la seguridad de que no hay justicias que los puedan averiguar, ni prender sus personas, como lo experimenté en los muchos sumarios que hice, y de los que resultaron reos, remití cuatro a esta Real cárcel de corte. que ya son conducidos a las fábricas de Cartagena; otros envié a la cárcel de la ciudad de Tunja para que fuesen remitidos a la de ésta, (74 v.) el descuido de aquellas justicias, dió motivo a la fuga de ellos, con la de otros presos, siendo muchos más los que no pudieron apre-

74 v

henderse, ni se logrará, por no haber personas, a quien dejarles mandada su solicitud; y para que materia tan digna de remedio, lo tenga, me parece preciso se crien pedaneos en todos los pueblos, que no los hubiere, y fuesen crecidas las feligresías, la utilidad que traerá esta providencia para castigo de los delincuentes, y terror de otros, la tiene Vra. Alteza presente en el nombramiento que Vro. Virrey hizo el año pasado, erigiendo una en el pueblo de Zipaquirá, y actualmente lo es, que ha remitido en tan corto tiempo, de aquel pueblo, más reos, que los Corregidores de todo el partido en doce años, sin que a esta nueva creación se pueda llamar multiplicidad de fuerzas, pues es muy conforme a derecho, que en cada lugar, haya (75 r.) uno, teniendo por cosa dura, hayan de salir los vecinos por causas de poca entidad, salen de sus domicilios a litigar a distintos parajes, y siempre a buscar un Corregidor, con la insertidumbre de no saber a donde está, por componerse de muchos pueblos el partido, como sucede en este de Zipaquirá, que tiene diez pueblos, a que se le ha agregado nuevamente el Corregimiento de Ubaté que tiene siete y siendo las demandas, que regularmente se les ofrecen a los vecinos, de un caballo, vaca, o otros semejantes, les es más costoso ir a buscar al Corregidor, y los gastos que se les originan, que perder las cosas demandadas, siguiendose mayores inconvenientes en las causas criminales, por no averiguar los delitos, ni poder prender los agresores, y así los Corregidores para materias de justicia, es lo mismo con corta diferencia, que si no los hubiera, y aúnque ellos repugnan mucho (75 v.) se aumenten los pedaneos, proviene de minorarles el interés que producen los derechos de poderes, escrituras, y otros instrumentos que la necesidad ha hecho se otorguen ante ellos por no haber Escribano; y como lo que producen a los corregidores de indios sus empleos, sea cosa tan corta y desdichada, sienten notablemente la referida falta; y aunque dos se han aumentado por informes que hice a Vro. Virrey, que son de Firabitova, y Chiscas, se necesita en todos los que concurriesen las circunstancias, que llevo referidas; y para el de este último, me dió motivo la presentación de una carta de Vro. Virrey escrita a Juan Carreño, y Salvador de la Fuente, en que les decía ocurriesen a mí, sobre el asunto

76 r.

aquel pueblo de los insultos de los indios (76 r.) de él, y sus vecinos los infieles, lo que provenía de haberse juntado hasta cuarenta indios de los pueblos de Chiscas, y Guayacán, con garrotes, y piedras, para echar del pueblo a su Cura, según la justificación, que recibí, de la que resultaron principales culpables Domingo Caballero, y Nicolás Ritacuba, indios del pueblo de Guaicán, y contra Pablo Vellaco, y Agustín Casiano, indios del pueblo de Chiscas, motores de el desacato y alboroto, que tuvieron contra su cura el Dr. Don Ignacio Navarro, proveí auto de prisión para que fuesen remitidos a la de la ciudad de Tunia, v de ella a la de esta ciudad, sometiendo lo referido al Corregidor de Chita, que es lo mismo que no haber hecho nada, y atendiendo a la seguridad de aquel Cura, y si con el tiempo se estableciese alguna misión para la conversión de los infieles que habitan entre esta dilatada cerranía de Chiscas v los Llanos, sería conveniente, crear, v mantener a aquel (76 v.) Pedaneo, para lo que pudiese conducir a la entrada, y tuviesen a quien ocurrir las personas de aquella feligresía que componen ciento y cuarenta y siete familias; y siendo mucho más graves excesos, los que cada día cometen los indios se hace precisa la referida providencia: bien manifiesto con los que cometieron los indios de el pueblo de Chipaque, distante de esta ciudad medio día de camino, en el mes de julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, que habiendo pasado a el corregidor de aquel partido, a contener el atrevimiento que habían tenido y auxiliado de cinco soldados, por el superior, y respetable orden de Vro. Virrey, se atumultaron, los más indios de dicho pueblo, y sacaron a tres de los soldados de la Casa del Padre Cura, quebrando con hachas las puertas de ella, y tuvieron el arrojo de atarlos a la picota, y darles (77 r.) crueles azotes de que dimanó la muerte de uno ayudado de una estocada que le dió Esteban Chineli; en el pueblo de Chibatá el día siete de julio

del citado pasado; Don Nicolás Romero su corregidor, que fue a reducir a prisión a Salvador Funeme teniente de dicho pueblo, y a los dos Alcaldes Nicolás Ruiz, y Nicolás Resoque, y a los dos Alguaciles Santiago Tuta, y Esteban Piracoca, por los crueles azotes que dieron a Francisco Ruíz, quitandole la vida, se amotinaron los

de evitar el recelo, con que se hallaba el Cura de

Violencias de la población indígena

77 r.

indios del pueblo, haciendole salir fugitivo, por las muchas piedras que le tiraban y palos con que le acometieron, y con el motivo de haberseme quejado los indios del pueblo de Tota, llamados Miguel Suancha y Francisco Suancha, que los indios de aquel pueblo habían dado inhumanas muertes, había tiempo de nueve años a Alfonsa Puenta su Madre y a Luisa Suancha su hermana (77 v.) ejecutando la misma atrocidad con Salvador Virca, y María de los Santos su hija, y siendome notorio todo lo referido, en nueve de noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco, en el mismo pueblo de Tota justifique todo lo expresado, y resultó del sumario haberse ejecutado con grande ira, hija del furor de una bárbara gente, pues habiendo precedido el castigo de terribles azotes y presas de sogas, con que ataron de los pechos a algunas, las arrastraron por el suelo, y las llevaron por unas barrancas hasta que murieron, a una de ellas, después de terriblemente azotada, la sacaron de la cárcel y la arrojaron en una hoguera encendida, en la que infelizmente murió, ejecutando en ellas la última tiranía de no permitirles recibir los Santos Sacramentos, y todo esto con un fundamento sin substancia, (78 r.) como lo averigué, de que eran hechiceras, y la ejecución de lo referido la practicaron en menos de tres días y aunque de los que resultaron reos se aprehendieron dos, llamados Pedro de León, y Juan Millan en conformidad de las providencias que dí, fueron reducidos a la cárcel de Tunja, hicieron fuga de ella con otros presos; omitiendo otros muchos lastimosos sucesos, que sería obra dilatada el referirlos, y bastan los expresados, para conocer cuanto abusan estas rústicas gentes de la piadosa benignidad, con que se establecieron las leyes, para su corrección, y cuan necesaria es la providencia de irse aumentando Alcaldes Pedaneos, que en algún modo puedan contener las muchas desgracias, que entre los mismos indios suceden, y entre ellas muchas no llegan a nuestra noticia, porque la Providencia de la Ley que manda, puedan los Alcaldes (78 v.) indios, prender, y detener en la cárcel a mestizos, o negros delincuentes por la ausencia de su Corregidor, o Alcalde Mayor, ya conoce V. A. la han extendido hasta el del último suplicio, adelantandose a el de inquisidores: Alcaldes Mayores, no los hay en el Reino y los Corregidores son de tantos pue-

77 v.

78 r.

blos, que aúnque tuvieran gran celo de justicia, no podían poner en ejecución sus deseos, y en algunos se ha imposibilitado con la unión de un Corregimiento a otro, como he oido decir sucede en el de Sogamoso, que tiene nueve pueblos, a el de Duitama que se compone de siete, y tan distante el pueblo de Tota, primero de Sogamoso hasta el último de Teguia, que lo es de el partido de Duitama, que dificulto sea bastante la corta desdicha, que producen entre ambos el Corregidor para costear el viaje desde el primer (79 r.) pueblo de un Corregimiento, a el último del otro, en que intervienen malos caminos y el gran Río de Chicamocha que es preciso pasarlo por taravita, de lo que conocerá V. A., cuan poco servirá este Corregimiento para evitar unas ejecuciones tan crueles, como las que van referidas; no suele durar su actuación más tiempo, que el que puede aguantar un infeliz colgado de una viga, sufriendo duros azotes, y si a fuerza del dolor confieza y a tener sobrada iustificación, para quitarle la vida, y si niega prosiguen dándole tantos, que muere con la misma infelicidad; todas son cosas dignas de remedio.

Deficiente organización judicial y falta de cárceles

79 v.

79 r.

No basta la providencia referida, de poner Alcaldes Pedaneos en los pueblos, donde son crecidas las feligresías de Blancos, y que tengan la jurisdicción necesaria, para hacer sumarios, y aprehender reos, en el pueblo donde recidiere, y los cercanos donde no (79 v.) los hubiere, si igualmente no se da las de que en ellos se fabriquen Cárceles, porque además de ser muy malas, a donde las hay, dependiendo la guarda de los presos de los Alcaldes Indios darán libertad al hombre más facineroso, por medio Real, o una totuma de chicha, si está preso de orden del blanco.

Para que estas providencias tengan la debida ejecución me parece preciso informase V. A. a Su Magestad cuan del servicio de Dios, sería para el castigo de tantos delincuentes que se están paseando libremente, que uno de Vros. Oidores, fuese de Corregidor a Tunja, para que estando siempre a la mira, y con el cuidado de advertir sobre las operaciones de los Pedaneos y las muy ordinarias de la ciudad sería medio para limpiar aquella (80 r.) Jurisdicción, y contemplo que serían tantos los que se redujesen a la ciudad de Tunja, que pide la providencia de que pasase

otro de Vros. Oidores a la ciudad de Mariquita para que con su continua asistencia reconociese si nuevamente se pudieran establecer y labrar sus preciosas minas de plata, que ha cerrado, por la justa y santa disposición de que no vayan los indios a ellas, a las que se podrían condenar los delincuentes, y de tan dichoso principio se podría esperar fuesen más útiles que antes, pues ya se ha visto que el manejarse esta tan importante materia por informes nada a producido, aunque no tiene duda existen las minas, y de la continua asistencia en la referida ciudad, y ovendo a los hombres practicos, y reconociendo por su vista todo el terreno, me parece probable, podría ir dando (80 v.) tales providencias, que a pocos años se pareciesen corrientes las labores

80 v. de aquellas ricas minas.

Las referidas providencias no traen inconve-

niente alguno, y pueden de ellas resultar evidentes utilidades aunque fuese preciso aumentar un Oidor más en propiedad de los de esta Real Hacienda, por importar a el año un sueldo de los dos Corregidores de las ciudades de Tunja y Mariquita tres mil doscientos y ocho pesos que excede al de un Oidor que solo lo es de dos mil novecientos, y cuarenta, lo que serviría de grande adelantamiento en las causas civiles y criminales, pues estas, por lo regular suelen venir todas en sumarios tan mal actuados, que ni costa del cuerpo del delito, ni los testigos dan razón de sus hechos; por lo que es preciso (81 r.) volverlas 81 r. a los mismos corregidores, y justicias, dándoles forma y instrucción de como las han de practicar, y aún en otras ocasiones enviar solos los reos, con el motivo de la poca seguridad de las cárceles, y diciendo enviarán después el sumario, de cuyas dilaciones depende hacerse dilatada la determinación de las causas, lo que es irremediable, por ser los corregidores, personas sin letras y no tener con quien asesorarse, todo lo cual cesaría así yendo uno de Vros. Oidores. de que hay ejemplar, de los dos, que de la Real Audiencia de Valladolid asisten en las ciudades de San Sebastián, y Bilbao.

Sin que falten los suficientes a el despacho de la Audiencia con el número de los cuatro, que quedan, facilitandose de este modo, por evitarse (81 v.) de haber de concurrir seis votos que es al que al presente hay, sin que exista el de Vro.

Oidor Don Manuel de Arévalo, que es uno de los de el número que se halla en Quito para cualquiera determinación civil o criminal, por no haber más de una sala que tiene los dos conceptos y aunque hubiese de salir uno de los cuatro a la necesaria continuación de la visita de la tierra, quedaría en la Audiencia aquel número preciso para el despacho.

Habiendo reconocido en el tránsito que hice del pueblo de Moniquirá, a el de Popoa, que el Puente Real, que está sobre el Río Suarez el mejor de las dos Jurisdicciones de Tunja, y Vélez, estaba defectuoso algo ladeado sobre la mano derecha, y el grave daño que causaría (82 r.) si no se ponía pronto remedio, ordené al Cabildo, de la ciudad de Vélez nombrase dos diputados que bajasen con dos Maestros inteligentes, para que conociese los defectos, y en su vista procediesen a su reparo; lo que así ejecutaron y compusieron, habiendo quedado con la firmesa necesaria: y en conformidad de la facultad que Vro. Virrey me dio en carta de dos de diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco, se hizo un puente sobre el Río Sogamoso, entre la Parroquia de Sativa, y sitio de Agamora, de la Jurisdicción del Pueblo de Cheva, se que han quedado muy gustos los vecinos de aquel territorio, y es de grande utilidad a todos los pasajeros evitandose con él, el tardo, y peligroso pasaje de la taravita; y Don (82 v.) Thomás de Avellaneda ha quedado con la obligación de mantener, y reparar el fabricado Puente.

82 r.

83 r.

He determinado varias demandas, y litigios que han ocurrido entre blancos y indios sobre tierras, y otras causas, que ha permitido el juicio breve, y sumario de Visita; y habiendo averiguado en el pueblo de Zipaquirá, llevaba su Corregidor un cuartillo de cada arroba de sal que se vendía de todos los vendedores, abusando de una antigua Real ejecutoria, en la que se mandó que los compradores de la sal pagasen un cuartillo, de cada arroba, y de la cantidad que montase, se le señaló al Corregidor de Zipaquirá y sus sucesores en cada un año doscientos pesos, por el trabajo, ocupación, (83 r.) y cuidado que había de tener de la sal, y por el gasto de almacén, y romana, cuya cantidad se extendió a la de doscientos y cincuenta por el auto de revista: v atendiendo, que aquellas justas causas,

corruptela que se había originado, asi en las personas que deben pagar, el cuartillo de cada arroba de sal, pues habiendose mandado la cobrasen de los compradores, se ha molestado con su cobranza a los vendedores, y debiendo llenar solamente doscientos cincuenta pesos de lo que produjese el cuartillo, han cobrado enteramente la cantidad de más de ochocientos pesos, por año en grave perjuicio, y daño, de los que fabrican la sal, convirtiendo lo que era por razón de ad-83 v. ministración, v trabajo en tributo; y siendo (83 v.) este por su naturaleza tan prohibida, y reservada su imposición a sola la Magestad, mandé al referido Corregidor que actualmente lo era y en adelante lo fuese, que con ningún motivo, ni pretexto, puedan cobrar cuartillo, ni medio cuartillo, ni otra ninguna cantidad de las arrobas, ni hornos de sal que se fabricasen, con apercibimiento de la menor contravención que tuviesen, que se tomaría la severa providencia correspondiente, habiendo dejado para ello, la necesaria al Alcalde Partidario para que la hiciese publicar, y llegase a noticia de todos, reservando, como reservé de proveer lo conveniente por la contravención, que hubiesen tenido a lo mandado. Por esta Real Audiencia en este asunto en virtud 84 r. de Real Derecho del buen (84 r.) retiro, a veinte y nueve de julio de mil setecientos cuarenta y ocho, por no tener los autos presentes, y lo que en ellos se había mandado, y ser materia de contestarse con Vro. Fiscal, como más largamente consta en el cuaderno de Visita del Pueblo de Zipaquirá, en los que reconocerá Vra. Alteza lo que padecían, sufrían, toleraban, y aún tributaban a su Cura, v Corregidor las personas blancas de aquel pueblo por gozar el alivio de vivir

por las cuales concedieron los doscientos y cincuenta pesos, han cesado muchos años há, y la

84 v.

Abandono de las minas de Somondoco Reconocí aquellas celebradas antiguas Minas de Esmeraldas (84 v.) de Somondoco olvidada su valor, desde que se descubrieron las de Muso, están distantes del pueblo de Somondoco dos días de camino en una grande montaña, y ví gran parte de la acequia, o conducto, por donde

en él, los que con los demás autos de la Visita entregó el Escribano de ella al de Camara Don Joseph Simon de Olarte en veinte y dos de octubre del año próximo pasado de mil setecientos

cincuenta y seis.

antiguamente conducían el agua a el tambre o grande estanque, en él permanece, aún una boca, o ventana de cal, y ladrillo; por donde salía precipitada el agua a el beneficio de las minas, en donde se ven grandes derrumbes, y al fin de ellos se manifiestan los vestigios de las antiguas labores, y sería de poco costo volverlas a entablar, si hubiera personas que se animasen a tan útil beneficio.

De todo lo que llevo dado cuenta a Vra. Alteza, conocerá que la mucha gente blanca que se ha aumentado en el Reino, y la grande disminución a que han venido los indios, está pidiendo se den las más prontas providencias (85 r.) para agregar las gentes dispersas, y irlas reduciendo a Poblaciones, antes que la anticuada costumbre de vivir como hoy están lo haga imposible, tan provechoso establecimiento; la necesidad de que se prosigan las visitas, lo persuade la conveniencia de que se le vaya beneficiando alguna tierra a la república Española; la utilidad que se sigue a la Real Hacienda está instando; Su Magestad lo tiene mandado, la ocasión es la más oportuna, por haber el crecido número de seis Oidores; el termino que la Ley previene se va pasando.

Santa Fe y Mayo 7. de 1957.

Firmado. BERDUGO.